

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO**

“FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA
IGUALDAD DE BENEFICIOS SOCIALES ENTRE
JUECES SUPERNUMERARIOS Y TITULARES
DEL PODER JUDICIAL PERUANO, 2024”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autores:

Marcelo Luciano Avila Ledesma

Asesor:

Mg. Edwin A. Morocco Colque

<https://orcid.org/0000-0003-4110-7878>

Trujillo - Perú

2024

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Manuel Herminio Ibarra Trujillo
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	Victor Daniel Mullisaca Leyva
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	Edwin Adolfo Morocco Colque
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

Reporte Turnitin - Marcelo Luciano

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	3%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
4	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	zdocs.com.br Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

DEDICATORIA

A mis padres porque son la fuerza necesaria que me permite cumplir con mis metas y siempre serán mi soporte ya que su apoyo incondicional es el motor de mi vida para realizar mis proyectos personales.

A mi hermana, que siempre me apoya cuando la necesito y hace el papel de soporte cuando me hace falta.

A mi abuelita, que cada vez que vengo de la universidad me espera sin importar la hora me recibe con un abrazo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Jefa y Maestra,
la Dra. Vanessa Joanne Zavaleta Dionicio
por haberme dado el impulso y la motivación
constante a seguir el derecho laboral, por la
oportunidad, confianza y paciencia para
poder superarme cada día y así aspirar a
cumplir mis metas y sueños que cada vez
siento que estoy más cerca de alcanzar.

Tabla de contenido

Jurado calificador	2
Informe de similitud	3
Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
Tabla de contenido	6
Índice de tablas	7
Índice de figuras	8
Resumen	9
Capítulo I: Introducción	10
Capítulo II: Metodología	49
Capítulo III: Resultados	63
Capítulo IV: Discusión y Conclusiones	
	1300
Referencias	
	16262
Anexos	162

Índice de tablas

Tabla 01: Matriz de comparación entre el régimen de un Juez Supernumerario y Titular	27
Tabla 02: Matriz de Bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N 114-2001	38
Tabla 03: Matriz de Bonificación de Juez Supernumerario en el D.U. N° 114-2001	40
Tabla 04: Matriz de Muestra no probalística	53
Tabla 05: Matriz de entrevistas a Jueces o Ex Jueces Supernumerarios	63
Tabla 06: Matriz de análisis de jurisprudencias	80
Tabla 07: Matriz de detalle de funciones de Jueces Supernumerario y Titular	155
Tabla 08: Matriz de diferencia de beneficios sociales y laborales de Juez Supernumerarios y Titular	159

Índice de figuras

Figura 01: Cuadro de puntajes mínimos requeridos para aprobar de acuerdo al nivel 23
postulado

RESUMEN

La carrera judicial establece las condiciones para el ingreso, permanencia, ascenso y cese en el cargo de los jueces. Sin embargo, en la práctica, se ha identificado una problemática en relación a la desigualdad en los beneficios sociales entre Jueces Titulares y Supernumerarios. Se ha hecho un análisis minucioso de las investigaciones entre los años 2007-2024.

La presente tesis abordará como objetivo principal estudiar los fundamentos que justifican la igualdad de beneficios sociales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano, para poder conseguir un buen análisis, la presente tesis busca investigar si existe una diferencia injustificada en los beneficios proporcionados a estos dos grupos de jueces y si esta misma constituye una forma de discriminación.

Además, se llevarán a cabo entrevistas y análisis de jurisprudencias para obtener sus puntos de vistas sobre esta cuestión y para evaluar el impacto práctico de estas diferencias de condiciones laborales.

Los resultados de la tesis, permiten establecer los siguientes fundamentos que justifican la igualdad de beneficios sociales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares: i) Principio de Igualdad ante la Ley, ii) Mismo Desempeño de Funciones, iii) Estabilidad y Permanencia, iv) Cumplimiento de Requisitos y Evaluaciones, v) Jurisprudencia y Doctrina.

PALABRAS CLAVES: Desigualdad, discriminación, Jueces, Beneficios, Derecho de Igualdad y Carrera Judicial.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Presentación y descripción

En los años recientes, La equiparación salarial entre jueces titulares y supernumerarios es un asunto de considerable importancia en el contexto peruano, particularmente dentro del ámbito del Poder Judicial. según Morales (2017). Dentro de este marco, El tema de investigación consiste en analizar los elementos que fundamentos que justifican la igualdad de beneficios sociales entre Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano, Sánchez (2019) destaca que desde la promulgación del D.U. (Decreto de Urgencia) N° 114-2001, que establece la retribución de un bono por Gastos Operativos para los Jueces Titulares, excluyendo los Jueces Supernumerarios, esto deja en claro la transgresión del principio de igualdad en las retribuciones entre estos dos grupos de jueces.

El tema adquiere una notable relevancia debido a que los Jueces Titulares y los Jueces Supernumerarios desempeñan idénticas funciones, operan bajo el mismo horario y se rigen por las mismas reglas y responsabilidades, tal como se señala en la referencia de Ledesma (2019). Por consiguiente, el objetivo de esta investigación es evaluar si los elementos que componen los ingresos y beneficios de estos jueces poseen una naturaleza remunerativa, independientemente de la definición establecida en el Reglamento del Bono por Gastos Operativos, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley 30745 “Ley de la Carrera Judicial”.

La imparcialidad y la independencia de los jueces desempeñan un papel fundamental en la preservación de un sistema judicial transparente y eficaz, tal como señala Popkin (2002). En el contexto peruano, los jueces supernumerarios son individuos contratados de manera temporal en el sistema judicial para ocupar puestos vacantes o atender casos

específicos, y su presencia ha generado controversia debido a la disparidad en los beneficios de gastos operativos en comparación con los jueces titulares.

Asimismo, la justicia distributiva señala que todas las ocasiones de empleo o ascenso a un mayor puesto deben ser equitativas y justas para todos los trabajadores, sin que existan prácticas discriminatorias o que restrinjan la plena realización de sus derechos fundamentales, según Cordova (2015). Es responsabilidad del empleador, en ambos sectores (público y privado), asegurarse la no discriminación ni tratos diferenciados basados en criterios subjetivos hacia los trabajadores. Cualquier diferenciación debe estar respaldada por criterios objetivos y justificados que no menoscaben los derechos fundamentales de los empleados. Tapullima (2022) La Ley N° 28175, conocida como la "Ley Marco del Empleo Público", señala que las posiciones en el sector público deben basarse en méritos y capacidades, garantizando igualdad de oportunidades. Por otro lado, el D.L. (Decreto Legislativo) N° 276 señala que la profesión administrativa se sustenta por principios como igualdad de oportunidades, seguridad en el empleo, la protección de mantener el rango alcanzado, una compensación imparcial y equitativa, que se regula a través de un sistema único homologado.

Antecedentes

Antecedente Histórico

El surgimiento de la posición de juez supernumerario en el Perú se remonta a 1993, cuando se promulgó la Ley N° 26489, que introdujo esta categoría en el sistema judicial del país. Previamente, la carrera judicial estaba compuesta exclusivamente por jueces titulares como la principal categoría.

La creación de la figura de los jueces supernumerarios se motivó por el propósito de fortalecer la administración de justicia y agilizar los procedimientos judiciales. Estos jueces

son designados de manera temporal con el objetivo de llenar vacantes, brindar apoyo a juzgados que enfrentan una alta carga de trabajo o abordar situaciones excepcionales que requieren una respuesta judicial inmediata.

En líneas generales, los jueces supernumerarios poseen los mismos derechos y responsabilidades que los jueces titulares, y deben cumplir con los requisitos legales establecidos para ejercer la función judicial. No obstante, con el paso del tiempo, han surgido inquietudes acerca de la posible existencia de disparidades en cuanto a las condiciones laborales, los beneficios y la remuneración entre los jueces titulares y los supernumerarios. Esto ha generado debates y conversaciones en el ámbito jurídico.

Es crucial subrayar que la historia y desarrollo de la posición de juez supernumerario en el Perú pueden estar sujetos a modificaciones y ajustes en la legislación y las políticas judiciales a lo largo del tiempo. Por ende, es esencial llevar a cabo un análisis exhaustivo de la normativa vigente y los antecedentes correspondientes para obtener una visión precisa y completa de este tema en el contexto peruano.

Antecedentes de Nacionales

Nole (2018) en su trabajo de investigación titulado [*“¿Puede el Juez Provisional o suplente, conocer medidas cautelares fuera de proceso, aun cuando haya un Juez Titular habilitado en el distrito judicial?”*], llegó a la siguiente conclusión, el tema de la sobrecarga procesal surge debido a una restricción que podría considerarse discriminatoria. Esta restricción impide que los jueces provisionales y suplentes, es decir, Los jueces supernumerarios tienen la facultad de conocer y conceder medidas cautelares fuera del marco de un proceso legal, limitándose su intervención en sitios que no existan un juez titular en el partido judicial correspondiente. Este artículo aborda de manera detallada la problemática de la sobrecarga procesal generada por esta situación y cómo esto conduce al

incumplimiento de los plazos establecidos. Estos aspectos son indicadores clave del tema que han sido investigados por las autoras.

Coronel y Mayta (2019) en su trabajo de investigación titulado [“*Limitación a Jueces Provisionales o Suplentes y la carga procesal en los Juzgados Civiles de Huancayo 2019*”] Se ha constatado que la distinción en el tratamiento entre jueces titulares, provisionales o suplentes en lo que respecta al conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso tiene un impacto negativo en la igualdad en la labor judicial. La falta de una justificación razonable para denegar esta capacidad a un juez supernumerario se debe a que la desigualdad en este caso está relacionada con otros factores, como las políticas procesales, y no cuestiona la capacidad o el nivel de conocimiento del juez. Esto se debe a que, antes de su designación como juez, ha pasado por los procedimientos requeridos.

Gallardo (2020) en su trabajo de investigación titulado [“*Administración de justicia y su implicancia en el desarrollo social, Corte Superior de Justicia de Lima, sede Alzamora Valdez. Lima. 2018.*”], nos brinda la siguiente información, La condición provisional de los jueces representa una problemática significativa en el sistema judicial, ya que, de cada 100 jueces en nuestro país, solo 58 ostentan el estatus de titulares, mientras que los 42 restantes son supernumerarios y/o provisionales. Esto refleja la considerable cantidad de Magistrados que desempeñan funciones judiciales no han sido seleccionados por el propio Consejo Nacional de la Magistratura. Para llenar estas vacantes, se solicita a los jueces de un rango jerárquico de menor nivel o se escoge de la lista de los magistrados supernumerarios. La situación de no ser seleccionados oficialmente puede exponer a estos jueces a presiones tanto internas como externas dentro del Poder Judicial. Asimismo, la temporalidad puede dar lugar a que los Magistrados titulares ejerzan influencia sobre los Magistrados Supernumerarios, o que la selección y la estabilidad de los Magistrados no titulares dependan únicamente del

libre albedrío, en otras ocasiones injustificada, de los propios Presidentes de las Cortes Superiores.

Morales (2017) en su trabajo de investigación titulado [*“La Vulneración del Derecho de Igualdad en el Pago de remuneraciones entre Magistrados Titulares y Supernumerarios del Poder Judicial y del Ministerio Público”*], donde señaló que, también se está yendo en contra de lo establecido en el artículo 24° de la Constitución, que establece que la remuneración debe ser igual para todos, garantizando la comodidad material y sentimental del trabajador y la de su familia. Esto implica que no debe ser objeto de tratamientos discriminatorios sin justificación y debe ser capaz de cubrir las necesidades básicas del trabajador de acuerdo con la función que desempeña. En esta situación, la diferencia infundada entre las retribuciones de los Magistrados titulares y los no titulares no cumple con el requisito de que la remuneración sea "equitativa" ni garantiza que sea "suficiente". A causa de, negar el beneficio por gastos operativos (dentro de sus retribuciones), la retribución de los jueces no titulares (conformada por la remuneración mínima vital y el bono por función jurisdiccional) no está en consonancia con el puesto que ocupan. Esto se debe a que la mayor parte de la retribución de cualquier Juez proviene de lo denominado Gastos Operativos.

En el ámbito internacional

El principio de igualdad, constituye el fundamento del sistema de derecho y un valor esencial en el marco constitucional. En virtud de este principio, se prohíbe el trato desigual e injustificado de situaciones que sean esencialmente iguales. Por lo tanto, es necesario evaluar la legitimidad de los tratos diferenciados, los criterios empleados y los objetivos perseguidos por la normativa que establece estas diferencias, con el fin de evitar cualquier discriminación injustificada entre situaciones que sean similares en esencia.

Dada la trascendencia del principio de igualdad, se incluye una cláusula de protección de este derecho en todos los tratados de derechos humanos. De esta manera, en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se entiende:

Todas las personas gozan de igualdad ante la norma y tienen la potestad, sin diferencia, al mismo amparo legal. En este contexto, la norma prohíbe todo tipo de discriminación que contradiga esta Declaración y rechaza cualquier incitación a llevar a cabo actos discriminatorios

En esa misma línea, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se infiere:

Toda la población tiene que ser tratada por igual ante la norma y tienen la potestad, sin excepciones, a recibir una protección legal equitativa. En este sentido, la norma restringe todo tipo de discriminación y asegura que todas las personas estén protegidas de manera justa y efectiva contra cualquier tipo de discriminación basada en motivos como color, idioma, religión, opinión política u otros, país, lugar de nacimiento, posición económica, o cualquier otra condición o índole social.

En la esfera de la garantía de los derechos laborales, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7, señala que se reconoce el derecho fundamental respecto a todas las personas a disfrutar de condiciones de trabajo justas y adecuadas. Estas condiciones deben garantizar, en particular:

- a) La distribución que debe recibir como mínimo a todos los trabajadores:
 - Sueldo justo y no discriminatorio por trabajo de igual valor, sin importar ninguna diferencia; especialmente, se deben garantizar a las mujeres condiciones laborales que no sean peores que las de los hombres cuando desempeñen el mismo trabajo con igual remuneración. igual;

Condiciones de vida dignas tanto para los trabajadores como para sus familias, de acuerdo con lo estipulado en este Pacto. Esto no es ajeno a los Jueces Supernumerarios, de otros países, como por ejemplo:

- b) En España, los jueces sustitutos o supernumerarios son empleados judiciales temporales que pueden ser nombrados para cubrir ausencias temporales de jueces titulares. La posición laboral de los Magistrados supernumerarios ha sido debatible en términos de sus derechos y remuneración.
- c) En México, existen jueces supernumerarios que son designados para cubrir periodos temporales de ausencia de jueces titulares. La cuestión de la igualdad de derechos y remuneración entre jueces supernumerarios y titulares también ha sido discutida.
- d) Argentina ha tenido debates sobre la igualdad de derechos y remuneración entre jueces supernumerarios y titulares, así como sobre las características de trabajo de los Magistrados temporales.
- e) Estados Unidos, los jueces varía según el estado y el nivel judicial. En algunos estados, se emplean jueces magistrados o comisionados como jueces supernumerarios para asistir a los jueces titulares en la resolución de casos. La igualdad de derechos y la remuneración pueden variar según la jurisdicción.

Antecedentes Jurisprudenciales

En 2017, se propuso el Proyecto de Ley N° 1276/2016-CR, el cual fue suscrito por congresistas de la República del Perú, específicamente miembros de la Célula Parlamentaria aprista. Este proyecto se presentó en virtud del derecho de iniciativa legislativa que otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República. Su objetivo principal era

promover la aplicación del principio de igualdad entre los jueces titulares y provisionales, con el propósito de extender este principio a la remuneración y condiciones laborales, incluyendo los gastos operativos y cualquier otro concepto de diferente denominación destinado a cubrir los costos asociados al ejercicio de la función judicial.

En 2019, se emitió la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 382-2019-GG/PJ, mediante la cual se tomó la decisión de acoger la apelación presentada por doña Gina Pamela Tapia Liendo. Esta apelación estaba relacionada con la Carta N° 1170-2018-GRHB-GG-PJ, la cual abordaba la cuestión del reintegro de los beneficios sociales correspondientes a gastos operativos, bonos por función jurisdiccional y otros conceptos vinculados a las labores desempeñadas por los Jueces Supernumerarios. Es relevante notar que a partir de este período, los Jueces Supernumerarios comenzaron a presentar demandas legales para reclamar sus derechos en términos de remuneración y beneficios.

1.1.2. Marco Teórico

- Juez Titular

Conforme al artículo 65° de la “Ley de la Carrera Judicial”, es un funcionario judicial que ocupa un cargo de forma permanente y regular. Este término se refiere a un juez que ha sido designado de manera oficial y que tiene la responsabilidad de administrar justicia en un tribunal específico. A diferencia de un juez supernumerario o provisional, cuya designación puede ser temporal o interina, un juez titular es nombrado de manera permanente y suele ocupar el cargo de forma indefinida hasta que cumpla con los requisitos de jubilación o renuncie voluntariamente.

Los jueces titulares tienen la autoridad para presidir audiencias, emitir sentencias y resolver casos judiciales dentro de su competencia. Su estabilidad en el cargo les brinda

independencia y seguridad para ejercer sus funciones de manera imparcial y sin interferencias externas. Además, su permanencia en el cargo contribuye a la continuidad y estabilidad del sistema judicial.

Natalia Velilla (2019), comentó que los jueces titulares son seleccionados y designados mediante un proceso riguroso que involucra varias etapas. El proceso de selección y nombramiento de los jueces titulares está regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normativas pertinentes. A continuación, describo de manera general los pasos principales del proceso:

1. Convocatoria: La convocatoria para ocupar un cargo de juez titular se realiza por parte de la institución responsable de la administración de justicia, como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o el Consejo Nacional de la Magistratura.
2. Evaluación de requisitos: Los aspirantes a ocupar el cargo de juez titular deben cumplir con una serie de requisitos establecidos por ley. Estos requisitos pueden incluir tener la nacionalidad peruana, ser mayor de edad, poseer título profesional de abogado, entre otros.
3. Evaluación de méritos y aptitudes: Los candidatos deben someterse a evaluaciones de méritos y aptitudes, que pueden incluir pruebas escritas, entrevistas personales, evaluaciones psicológicas y análisis de su trayectoria profesional y académica.
4. Evaluación de conocimientos: Los aspirantes son evaluados en sus conocimientos sobre derecho y procedimientos judiciales mediante exámenes escritos y orales.
5. Selección y nombramiento: Una vez completadas todas las etapas de evaluación, se selecciona a los candidatos más aptos para ocupar el cargo de juez titular. Estos

son nombrados oficialmente mediante una resolución emitida por la autoridad competente, como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o el Consejo Nacional de la Magistratura.

Es importante destacar que el proceso de selección y nombramiento de jueces titulares se lleva a cabo con el objetivo de garantizar la idoneidad y la imparcialidad de los candidatos, así como la independencia del poder judicial. Los procedimientos y criterios de evaluación pueden variar según la institución responsable y la jurisdicción específica.

- **Juez Supernumerario**

El término "Supernumerario" tiene sus raíces en el latín "supernumerarios". Al amparo del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se utiliza para describir algo que está por encima o excede la cantidad o número establecido. Cuando se emplea como adjetivo, el DRAE lo define como aquel individuo, ya sea en el ámbito militar, funcional, entre otros, que se encuentra en una situación similar a la "excedencia".

En el contexto del Sistema Judicial Peruano, la expresión "Juez Supernumerario" fue adoptada para referirse a abogados designados de manera temporal como funcionarios judiciales. Estos jueces tienen la responsabilidad de ocupar plazas judiciales vacantes cuando los jueces titulares no pueden asumirlas debido a diversas circunstancias, como licencias, comisiones de servicio, renuncias o promociones a otros cargos. Estas plazas supernumerarias son específicas y requieren conocimientos especializados en áreas como derecho civil, penal (tanto en investigación preparatoria como en calidad de jueces unipersonales), derecho de familia, derecho laboral y otros campos relacionados. Además, estas plazas pueden variar en términos de jerarquía, ya sea en juzgados de paz letrados, juzgados especializados o juzgados superiores. La convocatoria y selección de jueces supernumerarios se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto por norma.

Diferencia entre Juez Supernumerario y Provisional

La Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 65, diferencia la terminología entre un Juez Provisional y el Juez Supernumerario.

Artículo 65.- Definiciones

Los Jueces Provisionales son los Jueces Titulares que, si llega a surgir una vacante, ocupan de manera temporal el rango mayor superior instantáneo que quede disponible.

Los Jueces Supernumerarios vienen a ser los que, sin lograr conseguir una vacante como Juez Titular, aprueban integrarse a un registro exclusivo de Jueces Supernumerarios en su categoría correspondiente, teniendo en cuenta que están incluidos a la lista de personas aptas elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esto se realiza con el fin de cubrir los espacios de acuerdo con lo indicado en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez Supernumerario se selecciona de acuerdo a la lista de candidatos aptos que previamente ha sido fabricada por el Consejo Nacional de la Magistratura. Estos candidatos son clasificados en un riguroso rango de mérito, además, de no poder exceder el 30 % del total de jueces titulares en ejercicio.

El artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala lo siguiente:

Artículo 239.- Jueces Supernumerarios

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designa a los Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados a partir de la lista de personas aptas que ha sido elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura. Este nombramiento se realiza siguiendo rigurosamente el orden de méritos y no debe exceder el treinta por ciento (30%) del número

total de Jueces Titulares. Los Jueces Supernumerarios asumen sus funciones únicamente cuando no hay reemplazantes cualificados disponibles según lo establecido por la ley. Antes de asumir sus funciones, requieren la designación por parte de la Presidencia. La aplicación de este artículo es regulada por los Consejos Ejecutivos Distritales o, en su defecto, por las Cortes Superiores.

La inclusión de los jueces supernumerarios en el registro no garantiza su inamovilidad ni les otorga los mismos derechos que a un juez titular en términos de permanencia durante su nombramiento temporal. Su situación laboral está sujeta a posibles rotaciones o incluso a la finalización de sus servicios, de acuerdo con la política administrativa de la Corte Superior de Justicia que los convocó. En el caso de los jueces provisionales, tampoco tienen una condición de inamovilidad, ya que su nombramiento se realiza a través de un oficio emitido por la Corte Suprema y su designación también puede ser revocada al finalizar su período.

En el año 2019, el número de jueces provisionales que ocuparon cargos en la Corte Suprema fue igual al número de jueces supremos que fueron nombrados. No obstante, a principios de 2021, de los 16 magistrados provisionales que formarán parte de la Corte Suprema, 14 son mujeres.

En la actualidad, considerando una reformulación del poder judicial orientada a asegurar un acceso basado en el mérito a la magistratura, se publicó el 18 de enero de 2021 el Reglamento de selección y registro de jueces supernumerarios. Este reglamento establece el procedimiento transitorio para convocar concursos de méritos y registrar a los ganadores en las plazas supernumerarias.

Procedimiento de Postulación y Requisitos para el Cargo

La Sala Plena de la Corte de Justicia Superior de cada distrito tiene la responsabilidad de constituir la Comisión distrital de selección de jueces supernumerarios y designar a sus integrantes. Esta comisión asume la tarea de desarrollar las pautas del concurso, evaluar los conocimientos de los candidatos, llevar a cabo entrevistas con aquellos que hayan superado la evaluación, resolver las objeciones presentadas y publicar los resultados del concurso, todo ello de conformidad con lo estipulado en el reglamento correspondiente. La composición de la comisión distrital será determinada según el siguiente artículo:

[“Art. 7.- Dirección del procedimiento de selección (...)

Un (01) Juez Superior Titular

El jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

Un (01) Juez Especializado o Mixto Titular Un (01) Juez de Paz Letrado Titular

El Gerente o Jefe de Administración Distrital como Secretario Técnico

Un (01) Representante del Colegio de Abogados de la jurisdicción en calidad de veedor del proceso”]

La presente evaluación tiene cuatro fases: i) evaluación de conocimientos, ii) evaluación psicológica, iii) evaluación curricular con puntaje y iv) entrevista personal. Durante la fase inicial del procedimiento de selección, se examinarán no solo los conocimientos de la especialización a la que los aspirantes se postulan, sino también su capacidad de razonamiento jurídico, aptitud para la interpretación, habilidades creativas, conocimiento en asuntos legales, aptitud para redactar y capacidad para resolver disputas. En relación a las plazas disponibles en los juzgados de paz letrado, especializado, mixto y superior, se determinarán los puntajes mínimos requeridos para aprobar. las cuales son los siguientes:

Figura 01: Cuadro de puntajes mínimos requeridos para aprobar de acuerdo al nivel postulado.

NIVEL JERÁRQUICO	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÍNIMO
Juez superior	100	80
Juez especializado o mixto	80	65
Juez de paz letrado	60	55

En cuanto a los criterios necesarios para la designación como Juez Supernumerario, estos coinciden con los requisitos establecidos para cualquier abogado que aspire a un cargo en la Carrera Judicial. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial, nos señala lo siguiente:

*[“Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial
Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:*

- 1. Ser peruano de nacimiento;*
- 2. tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;*
- 3. tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional;*
- 4. no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial;*
- 5. no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso;*

6. *La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento; salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.”*

(...)]

Finalmente, en lo que concierne a las vacantes destinadas a Magistrados de paz letrados, especializados, superiores, también, pertinente mencionar las disposiciones establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la normativa previamente citada.

La Discriminación Normativa entre Juez Supernumerarios y Titulares

El derecho a la igualdad es un derecho fundamental arraigado a la propia esencia humana y en la dignidad de la población. En nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 2, numeral 2, se consagra el principio de igualdad ante la norma y se restringe la discriminación por cualquier causa como la raza, sexo, idioma, origen y/o opinión. Además, el artículo 26 establece que en todas las relaciones laborales deben observar el principio de igualdad de ocasiones sin hacer distinciones injustificadas. Esto significa que no se pueden realizar discriminaciones que carezcan de fundamentos objetivos y razonables.

Por lo tanto, cuando nos enfrentamos a situaciones análogas, se debe aplicar un trato equitativo.

Dentro del contexto del trabajo, la igualdad conlleva asegurar que las ocasiones de ingreso y avance en el trabajo sean honestas y igualitarias para todos los empleados. Tanto las entidades estatales como los empleadores del sector privado tienen la responsabilidad de abstenerse de discriminar o de llevar a cabo acciones de diferenciación subjetiva que obstaculicen la garantía y solvencia de los derechos fundamentales de los trabajadores. En consecuencia, cualquier forma de distinción debe estar respaldada exclusivamente por

opiniones y críticas que amparen un tratamiento no igualitario sin menoscabar los derechos fundamentales de los trabajadores.

En este contexto, la Ley N° 28175, también conocida como la "Ley Marco del Empleo Público", señala que la oportunidad de trabajo en el sector público debe basarse en los méritos y capacidades de los individuos, asegurando la igualdad de oportunidades en cada grupo ocupacional. De manera análoga, el Decreto Legislativo N° 276 dispone que la profesión administrativa se basa por principios como la igualdad de ocasiones, la sostenibilidad en el empleo, la protección de la categoría alcanzada y una remuneración sólida y suficiente, que se encuentra materializada en un sistema de democrático.

Bajo esta normativa, se podría argumentar que todos los Jueces, en calidad de sector público la disposición del país, se hallan en una posición de igualdad. Cada uno de ellos ejerce la misma función en su cargo, independientemente de si ostentan la condición de titulares o no. De hecho, el artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que todo Juez tiene el permiso a percibir una retribución su trabajo, dignidad y jerarquía, sin establecer distinciones entre titulares y no titulares.

Sin embargo, es crucial resaltar que en los siguientes apartados de la normativa mencionada señala que únicamente los magistrados titulares que integran la profesión judicial tienen derecho a una retribución mínima vital y un beneficio jurisdiccional. Asimismo, se menciona que a los magistrados les concierne una asignación para gastos operativos relacionados con el ejercicio de sus funciones judiciales.

En este contexto, es importante tomar en consideración que el el Decreto de Urgencia N° 114-2001, el cual se emitió el 27 de septiembre de 2001, se dispuso la entrega de un Bono por gastos operativos a los jueces que ostenten la condición de titulares y estén prestando

servicios en el Poder Judicial y el Ministerio Público. El monto de este bono varía en función del nivel jerárquico del magistrado, siempre y cuando posea la categoría de titular.

Con base en la promulgación del Decreto de Urgencia N° 114-2001 y en lo establecido en el artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se puede observar de manera objetiva que actualmente existe una discrepancia en el pago de sus retribuciones a los Jueces. El Bono por Gastos Operativos únicamente se otorga a los Jueces titulares, sin tener en cuenta a aquellos que carecen de la condición de titulares. Esta disparidad crea una notoria desigualdad entre un Juez titular y un Supernumerario, a pesar de que ambos desempeñan funciones similares en la administración de justicia. Esta inequidad va en contra del espíritu reflejado en el primer inciso del artículo 26° de nuestra Constitución, que garantiza el derecho a igualdad de oportunidades sin discriminación en las relaciones laborales.

Para lograr una comprensión completa de las ramificaciones de esta situación, resulta esencial definir los conceptos clave que delinear la naturaleza de las remuneraciones y las condiciones laborales. De esta manera, podemos discernir si la infracción del principio de igualdad impacta exclusivamente en las características del trabajo, de lo contrario, esta afectación apunta hacia la naturaleza remunerativa de los magistrados.

Es crucial analizar si el término "Bono por Gastos Operativos," en esta situación, establece una clase laboral, además de, si integra a las remuneraciones de los magistrados.

Para obtener una comprensión más sólida, es necesario contextualizar la razón detrás de la distinción entre los Jueces titulares y Supernumerarios, asimismo, las responsabilidades asignadas. Estos factores serán cruciales en el transcurso de esta investigación y guiará la línea de investigación.

A continuación, se realizará un cuadro comparativo entre el régimen de un Juez supernumerario y titular:

Tabla 01: Matriz de comparación entre el régimen de un Juez Supernumerario y Titular.

Aspecto	Juez Titular	Juez Supernumerario
Autoridad encargada de Nombramiento	Nombrado de forma permanente y estable por la Junta Nacional de Justicia.	Nombrado de forma temporal o de manera provisional por las Cortes Superiores.
Norma que rige el Procedimiento de Selección	Resolución N° 047-2021-JNJ, “Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto”	Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ.
Estabilidad Laboral	Goza de estabilidad laboral y seguridad en el cargo.	No tiene garantía de estabilidad laboral.
Remuneración	Recibe remuneración acorde a su cargo y nivel.	La Remuneración puede ser menor y variable.
Beneficios	Acceso a todos los beneficios y derechos establecidos en la legislación laboral y judicial.	Puede tener acceso limitado a beneficios laborales.

Funciones	Ejerce funciones jurisdiccionales de manera regular.	Ejerce funciones jurisdiccionales de manera temporal o suplente.
Duración del Cargo	Permanece en el cargo de forma indefinida, sujeto a evaluaciones periódicas.	Su permanencia en el cargo es temporal, sujeto a la necesidad de cubrir vacantes o ausencias
Derechos y Obligaciones	Tiene los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro juez titular.	Puede tener limitaciones en ciertos derechos y obligaciones según la normativa específica.
Formación y Capacitación	Puede acceder a programas de formación y capacitación continua.	También puede acceder a programas de formación, pero puede tener menos oportunidades debido a la naturaleza temporal de su cargo.
Cobertura de vacantes	No es designado específicamente para cubrir vacantes.	Puede ser designado para cubrir vacantes temporales de jueces titulares.
Evaluación de desempeño	Sujeto a evaluaciones periódicas de desempeño.	También puede estar sujeto a evaluaciones de desempeño, pero puede tener en cuenta la naturaleza temporal de su cargo.

<p>Evaluación de desempeño</p>	<p>Sujeto a evaluaciones periódicas de desempeño.</p>	<p>También puede estar sujeto a evaluaciones de desempeño, pero puede tener en cuenta la naturaleza temporal de su cargo.</p>
<p>Proceso de selección</p>	<p>Sigue un proceso de selección riguroso y competitivo.</p>	<p>Puede seguir un proceso de selección similar, pero puede haber diferencias en los criterios de selección y requisitos.</p>
<p>Responsabilidad disciplinaria</p>	<p>Sujeto a las mismas normas y procedimientos disciplinarios que cualquier juez titular.</p>	<p>Sujeto a las mismas normas disciplinarias, pero puede haber diferencias en la aplicación debido a la naturaleza temporal de su cargo.</p>

- Respetto al Derecho a la Igualdad y no discriminación

Concepto

La noción de igualdad conlleva a la comparación entre dos o más situaciones o relaciones jurídicas con el fin de establecer una regulación coherente y proporcionar un tratamiento igualitario a la población involucrada. Dentro de este contexto, se aborda el análisis de la naturaleza de las cosas, que está estrechamente vinculado a las interacciones entre individuos que comparten un mismo tiempo, espacio y sujeción estatal.

En nuestra constitución, se entiende lo siguiente respecto al derecho a la Igualdad en el inciso 2 del artículo 2:

[“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a: (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie podrá ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole”]

Asimismo, en el artículo 103 de la Constitución establece lo siguiente: Es posible promulgar leyes especiales cuando las circunstancias lo demandan, pero no deberían basarse en diferencias entre las personas como justificación.

Es importante destacar que nuestra constitución reconoce la igualdad como un principio y derecho fundamental en el marco de nuestro estado democrático, y esto se refleja en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0261-2003-AA-TC., donde señaló lo siguiente:

La idea de igualdad se manifiesta en dos contextos interconectados. En primer lugar, se erige como un principio fundamental que guía la estructura y el funcionamiento del Estado Democrático de Derecho. En segundo lugar, se presenta como un derecho esencial inherente a cada individuo. Como principio, representa una afirmación o proposición con significado normativo y ético, lo que la convierte en un componente esencial del sistema constitucional que sustenta la democracia. Como derecho fundamental, denota el reconocimiento de una facultad o atributo esencial en el repertorio legal de una persona, derivado de su condición intrínseca, que implica ser tratada de la misma manera que los demás en circunstancias equivalentes. En consecuencia, se materializa como el derecho subjetivo de recibir un trato igualitario y de prevenir la existencia de privilegios y desigualdades injustificadas.

En relación a lo mencionado, desde una perspectiva formal, la igualdad se refiere a la necesidad de que todas las personas reciban un trato equitativo, sin que exista discriminación basada en factores como el origen, la raza, el sexo, el idioma, la religión, la situación económica u otras características. Sin embargo, es fundamental destacar que la igualdad no se reduce simplemente a tratar a todas las personas de la misma manera, ya que también implica considerar las condiciones de vida reales de los individuos. Por consiguiente, la igualdad se traduce en tratar de manera justa a aquellos que comparten características iguales, pero también implica reconocer y abordar las desigualdades que puedan existir entre diferentes grupos. Esto se debe a que ciertos grupos pueden enfrentar desventajas y limitaciones en comparación con otros, lo que lleva al Estado a asumir la responsabilidad de implementar medidas de protección y brindar mayores oportunidades a aquellos que se encuentran en situaciones de desventaja.

En esa misma línea, Cesar Lanca (2017) en su publicación “Los Derechos Fundamentales”, señaló que, desde la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales respaldados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que reconoce el Derecho a la Igualdad en dos sentidos; i) Igualdad Formal que implica un mandato de igualdad ante la ley y un mandato de igualdad en la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley es una directiva para el legislador, destinada a asegurar que las medidas legislativas adoptadas no resulten en diferenciaciones injustificadas ni en tratamientos distintos entre categorías de sujetos, basados en motivos prohibidos por la constitución, como la discriminación por raza, origen étnico, opinión, idioma, religión, condición económica, opción sexual, entre otros; ii) La Igualdad Material, Constituye un mandato complejo dirigido al Estado para que implemente medidas legislativas, administrativas y judiciales con el objetivo de superar las desigualdades reales que impiden el pleno desarrollo de individuos o colectivos vulnerables. En este sentido, son ejemplos de medidas legislativas

basadas en la igualdad material las cuotas establecidas en favor de personas o grupos vulnerables, como mujeres afrodescendientes, migrantes andinos, personas de bajos recursos económicos y víctimas de violencia, entre otros. Por lo tanto, la presente tesis puede verse una discriminación entre Jueces Supernumerarios y Titulares, se estaría solicitando principalmente la Igualdad Material, por los siguientes fundamentos:

1. La Igualdad de condiciones Laborales y Beneficios, Los jueces supernumerarios realizan las mismas funciones y tienen las mismas responsabilidades que los jueces titulares, pero no reciben los mismos beneficios y remuneraciones. Solicitar igualdad material implica reconocer estas diferencias de trato injustificadas y corregirlas para que ambos grupos de jueces reciban las mismas condiciones laborales y beneficios, garantizando así un trato equitativo.
2. Reconocimiento de Responsabilidades y Capacidades, A pesar de cumplir con las mismas obligaciones y responsabilidades, los jueces supernumerarios son tratados de manera desigual en comparación con los jueces titulares. La igualdad material busca eliminar estas desigualdades prácticas y garantizar que los jueces supernumerarios sean reconocidos y remunerados de manera justa por su trabajo, en función de las responsabilidades que asumen.
3. Principio de Igualdad y No Discriminación, Basándose en el principio de igualdad y no discriminación, se argumenta que no hay una justificación razonable para el trato desigual entre jueces que realizan las mismas funciones y responsabilidades. La igualdad material aboga por la aplicación justa y equitativa de beneficios y condiciones laborales para todos los jueces, eliminando cualquier forma de discriminación.

Por último, la igualdad material es fundamental en este contexto porque aborda las desigualdades reales y efectivas en las condiciones laborales y beneficios de jueces titulares y supernumerarios, buscando asegurar que todos los jueces, sean tratados de manera justa y equitativa.

Discriminación Normativa en la Remuneración

La remuneración desempeña un papel fundamental en cualquier relación laboral, ya que representa la recompensa económica del empleador que concede al empleado a cambio de los servicios prestados. Es importante destacar que esta remuneración excluye las sumas de dinero otorgadas por el empleador como actos de generosidad o sin condiciones específicas, así como aquellas sumas que no están relacionadas con las responsabilidades laborales propias del puesto de trabajo. En resumen, la remuneración se refiere a la compensación económica que el trabajador recibe por su desempeño laboral, en contraposición a las sumas de dinero otorgadas por otros motivos o sin vínculo directo con las tareas laborales.

En lo que respecta al derecho a la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral, este principio implica que todas las personas deben tener igualdad de oportunidades justas y equitativas para acceder al empleo y progresar en sus carreras, sin estar sujetas a discriminación o diferenciación injustificada que pueda obstaculizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Los empleadores tienen la responsabilidad de no discriminar a sus empleados y de basar cualquier diferenciación en criterios objetivos y razonables, evitando así la discriminación que tenga sus raíces en juicios subjetivos o arbitrarios.

El derecho a recibir una remuneración equitativa está vinculado a la prohibición de la discriminación, lo que significa que se busca asegurar que se pague el mismo salario por

tareas que sean equivalentes, a menos que existan fundamentos objetivos y razonables que justifiquen alguna diferencia en la decisión tomada por el empleador.

Tamayo (2014) señala que el derecho a una retribución justa se basa en el derecho constitucional a recibir un compromiso igualitario en la relación laboral. Debido a que la designación "equitativo" deriva del latín "aequitas", que quiere decir igualdad. Por lo tanto, desde una perspectiva semántica, el derecho a una retribución justa implica la igualdad de salario, es decir, la igualdad en cuestiones salariales. Esta igualdad salarial debe aplicarse tanto a trabajos idénticos como a empleos del mismo valor. En consecuencia, la postura constitucional del derecho a una retribución justa se refiere a la igualdad de salarios por trabajos que sean iguales o de igual valor.

En nuestro país, la igualdad salarial para los trabajadores se plasmó en la Constitución de 1979. En su artículo 43, señala lo siguiente: "El trabajador tiene derecho a una compensación equitativa que garantice su bienestar material y desarrollo espiritual, tanto para él como para su familia. Tanto hombres como mujeres trabajadoras tienen obligación de tener la misma retribución por el mismo servicio realizado en las mismas condiciones para el mismo empleador". Es importante señalar que esta disposición no se incluyó en la actual Constitución Política de 1993.

Conceptos remunerativos y no remunerativos al amparo de la norma

Según las leyes que rigen tanto a los empleados del sector privado como a los del sector público, se precisa que la retribución tiene principalmente un propósito compensatorio y de reciprocidad. Sin embargo, es relevante destacar que existen disposiciones específicas que pueden crear situaciones excepcionales a esta naturaleza compensatoria, regulando los requisitos y condiciones para su aplicación. Estas excepciones se aplican en circunstancias

particulares y pueden modificar la característica común de la retribución como compensación. Dentro del contexto privado, se tienen los siguientes:

i) Pagos por tiempo libre remunerado: compensación diaria, período de descanso semanal obligatorio, remuneración por días festivos y compensación por vacaciones. ii) Subsidio familiar, iii) Remuneración por los primeros 20 días de licencia por enfermedad temporal. iv) Pago por tiempo dedicado a la lactancia. v) Pagos por licencias: Licencia por paternidad debido a enfermedad de un familiar cercano, licencias por adopción, licencias sindicales, entre otras. vi) Compensación por días no trabajados debido a circunstancias imprevistas o fuerza mayor alegadas por el empleador y que posteriormente no han sido validadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, etc.

Por otro lado, en cuanto a las ideas no remunerativas, es esencial resaltar que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala una enumeración de conceptos que no son considerados como remuneración para los empleados del sector privado. Esta enumeración se encuentra detallada en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, comúnmente conocido como la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. En el artículo 19° se establecen de manera específica los conceptos que no son considerados remunerativos, como por ejemplo, las gratificaciones extraordinarias o pagos eventuales, la participación en las ganancias de la empresa, el valor de las condiciones laborales, las cestas de Navidad u otros beneficios similares, el valor del transporte sujeto a la asistencia al trabajo, las asignaciones o bonificaciones por motivos educativos, cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos o fallecimiento, así como los bienes proporcionados por la empresa para el desempeño de las funciones del empleado.

Además, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 650, la alimentación proporcionada directamente por el empleador no será considerada como parte

de la remuneración si cumple con ser una condición de trabajo esencial para llevar a cabo las tareas laborales o si está estipulada como un requisito legal.

En las relaciones laborales dentro del ámbito público, las remuneraciones se rigen por la Ley del Presupuesto, que detalla explícitamente qué elementos se consideran remunerativos y cuáles no lo son. Por ejemplo, a través del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar aprobados bajo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 no poseen naturaleza remunerativa. De igual forma, se aclara que el Bono por Escolaridad, el cual se otorga anualmente a empleados, funcionarios, obreros y pensionistas del sector público, así como al personal de las fuerzas armadas y la policía nacional, no tiene carácter remunerativo según lo establecido en la ley que regula dicho beneficio.

La discriminación de la Remuneración en los Jueces Supernumerarios

El párrafo 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue promulgado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en un principio, garantizaba que los jueces tenían el derecho a recibir una remuneración mensual total que fuera adecuada a su función, posición y rango jerárquico. También, se estipulaba que la remuneración de los Magistrados del Poder Judicial se fijaría en concordancia con la remuneración percibida por un Juez Supremo. se dispuso lo siguiente:

b) La remuneración de los Vocales Superiores corresponde al 90% de la remuneración total de los Vocales de la Corte Suprema. Los Jueces Especializados o Mixtos reciben el 80%, mientras que los Jueces de Paz Letrados obtienen el 70% de la remuneración total de los Vocales de la Corte Suprema. Por otro lado, los Secretarios y Relatores de Sala tienen un porcentaje del 55% en relación con la remuneración total de los Vocales de la Corte Suprema

No obstante, tanto los Jueces Supernumerarios como los Titulares poseen derechos, privilegios y responsabilidades parecidos a los trabajadores del Poder Judicial de acuerdo a su categoría. También están sujetos a las mismas restricciones y su nombramiento implica cumplir con requisitos y procedimientos que son exactamente iguales a los aplicados a los miembros titulares del Poder Judicial.

El Estado no estaba cumpliendo con las disposiciones estipuladas en el artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso b), que establecía un porcentaje que el Estado debía respetar en relación con las remuneraciones. En respuesta a esta falta de cumplimiento, varios jueces de la Corte Superior llevaron a cabo una protesta conocida como "sesión permanente" o huelga blanca, con el fin de presionar al Estado para que cumpla con la ejecución del porcentaje de retribuciones establecido en el artículo 186°.

Como respuesta a esta problemática, el 12 de diciembre de 2013 se sancionó la Ley 30125, que introdujo modificaciones en el numeral 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estas modificaciones establecieron que los magistrados tienen el derecho de recibir un haber total mensual en su totalidad, que esté en línea con su rol, prestigio y posición dentro del Poder Judicial, y que en ningún caso puede ser reducido. Para calcular este haber total, se considerarán los conceptos que ya estaban siendo recibidos por los jueces.

a) El importe total mensual que los Jueces Supremos reciben como compensación se iguala al importe total que han estado recibiendo hasta la fecha. Este valor se ajustará automáticamente en la misma proporción en la que aumenten las ganancias de los Congresistas de la República.

b) La compensación total mensual por todos los conceptos de los Jueces Superiores será del 80% de la compensación total mensual por todos los conceptos que perciban los Jueces Supremos, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) anterior; la de

los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; la de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, haciendo referencia también los dos últimos porcentajes a la compensación total mensual por todos los conceptos que perciben los Jueces Supremos.

c) Los Magistrados titulares que forman parte de la profesión judicial reciben un ingreso mensual que incluye una retribución básica y una beneficio jurisdiccional. Es importante destacar que esta bonificación no se considera como parte de la remuneración ni es susceptible de pensiones.

d) Los Magistrados se les otorga un beneficio operativo específico para solventar los gastos relacionados con el ejercicio de sus labores judiciales. Es fundamental resaltar que este concepto no tiene carácter remunerativo ni es utilizado para cálculos de pensiones, y su entrega está sujeta a la obligación de rendir cuentas.

Con el fin de cumplir con el desembolso de la retribución de los Jueces establecida en el inciso b) del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estado implementó un incremento progresivo de los beneficios los Jueces. Sin embargo, se decidió incrementar de manera significativa el beneficio por gastos operativos que estaba regulada por el Decreto de Urgencia N° 114-2001, en la actualidad se presenta de la siguiente manera:

Tabla 02: Matriz de Bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N 114-2001

Cargos Equivalente	Remuneración Básica	Bonificación Jurisdiccional	Gasto Operativo por Función	Haber Mensual	Porcentaje respecto al haber del Juez
Juez Superior / Titular	S/ 3,005.07	S/ 3,500.00	S/ 12,068.70	S/ 18,573.77	80%
Juez Especializado Titular	S/ 2,005.07	S/ 2,700.00	S/ 9,689.59	S/ 14,394.66	62%
Juez de Paz Letrado Titular	S/ 1,405.05	S/ 2,100.00	S/ 5,781.83	S/ 9,286.88	40%

- **Diferencia Salarial entre Jueces Supernumerarios y Titulares**

El 28 de septiembre del 2001, se emitió el Decreto de Urgencia N° 114-2001, señalando cual es el pago de Gastos Operativos a los Jueces por el ejercicio propio de su función, disponiendo en su artículo 1 se entiende lo siguiente:

Se concede una suma destinada a Gastos Operativos para los Jueces que ostenten la condición de Titulares desempeñando sus funciones en el Poder Judicial, correspondientemente, al anejo incorporado en este Decreto de Urgencia. Por Gastos Operativos se entienden las sumas de dinero dirigidas a cubrir los gastos inherentes al servicio del trabajo de los Jueces. Además, se señala que los Gastos Operativos no tienen carácter remunerativo o pensionable, y tampoco constituyen de acuerdo al cálculo de cualquier ventaja y/o derecho, sin embargo, es considerado anulado el pleno derecho.

En el artículo 3 del mismo decreto mencionado, se entiende lo siguiente:

Los Magistrados y Fiscales mencionados en el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia están obligados a presentar un informe detallado sobre los Gastos Operativos ante la Oficina General de Administración o la entidad equivalente del respectivo órgano, de acuerdo con las directrices establecidas en el reglamento que al efecto emita el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional y la entidad que sea la adecuada.

Respecto a lo mencionado, las condiciones de trabajo de los beneficios por gastos operativos se establecen en las disposiciones legales, ya que estos bonos representan una compensación económica no remunerativa otorgada por el Estado como empleador a los Jueces que desempeñan labores en calidad de trabajadores. Estos bonos son considerados necesarios, en razón de servicio prestado para facilitar el trabajo de los Jueces, y están sometidos en el aspecto disciplinario ante la entidad correspondientes.

Es notable que el Decreto de Urgencia establezca una diferencia basada en las características en base a la titularidad del puesto del Juez para tomar el beneficio de gastos operativos. Según el numeral 1.2 del artículo 1, este beneficio corresponde a amarrar los gastos relacionados con sus funciones, a pesar de que tanto los magistrados titulares como los no titulares desempeñan el mismo labor y coste.

Como consecuencia, la desigualdad establecida por el Decreto de Urgencia N° 114-2001 entre los Jueces Titulares y los Supernumerarios en relación a la recepción del beneficio por gastos operativos, se ha generado una disparidad en las retribuciones de los Magistrados Supernumerarios, de esta manera:

Tabla 03: Matriz de Bonificación de Juez Supernumerario en el D.U. N° 114-2001

Cargos	Remuneración Básica	Bonificación Jurisdiccional	Haber Mensual
Juez Superior / Supernumerario	S/ 3,005.07	S/ 3,500.00	S/ 6,505.07
Juez Especializado Supernumerario	S/ 2,005.07	S/ 2,700.00	S/ 4,705.07
Juez de Paz Letrado Supernumerario	S/ 1,405.05	S/ 2,100.00	S/ 3,505.05

Respecto al Decreto de Urgencia N° 114-2001, en su artículo 3, indica que el bono por gastos operativos está sujeto a la obligación de rendir cuentas ante la Oficina de Administración, por lo tanto, es responsabilidad de las Entidades Públicas establecer la regulación de los conceptos que conforman los Gastos Operativos. En este sentido, el 22 de octubre de 2001 se emitió la Resolución N° 1070-2001-MP-FN, la cual aprobó el Reglamento de Gastos Operativos, en su artículo 6 establece lo siguiente:

[“Artículo 6°.- Los gastos que se pueden efectuar dentro del ejercicio de la función con cargo a dichos gastos operativos son los siguientes:

1.- Gastos en Vehículos.

1.1 Gastos de Combustible

1.2 Peaje, Estacionamiento Guardianía

1.3 Mantenimiento y Servicios básicos no autorizados

1.4 Pasajes dentro de su jurisdicción

1.5 Multas impuestas a vehículos oficiales 2.- Servicios 2.1 Teléfonos celulares

2.2 Alimentación dentro de su jurisdicción

3. Publicaciones Compra de diarios, revistas, libros, publicaciones, software y accesorios, con excepción del diario oficial que se asigna al despacho; servicios de elaboración e impresión de libros, revistas y otras publicaciones que los fiscales realicen por propia iniciativa.

4. Estudios y Capacitación

4.1 Capacitación y actualización no autorizada mediante Resolución de Fiscalía de la Nación o Gerencia General. 5. Seguros y gastos complementarios de salud

5.1 Gastos en los seguros de vida y salud así como de seguridad de sus bienes que no están cubiertos totalmente por la Institución

6. Representaciones

6.1 Atenciones oficiales o protocolares en el ejercicio de su función

7. Otros

7.1 Misceláneos respecto a los cuales no resulta factible o práctica la presentación

de facturas de gastos”]

Para determinar si el concepto de Gastos Operativos tiene una naturaleza remunerativa, es esencial examinar dos aspectos cruciales: su carácter de fijeza y permanencia. Este aspecto se evidencia claramente en la regulación establecida en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 650, que establece que, en el caso de trabajadores del sector privado, la retribución regular para determinar la suma de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) debe ser una percepción constante y continua por parte del trabajador. Incluso si se trata de retribuciones variables o fluctuantes, teniendo en cuenta que cumplen con la veracidad si el empleado ha recibido de manera constante durante un mínimo de 3 meses en el periodo de 6 meses.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el inciso d) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Gastos Operativos están incluidos en la retribución básica de los jueces. Por lo tanto, son dados de modo regulado y continuo cada mes, sin interrupciones, incluso cuando el Juez se encuentra en períodos de inactividad, como las vacaciones. Es importante destacar que estos conceptos que respaldan los Gastos Operativos, como el teléfono celular, la vestimenta, la alimentación, la capacitación, entre otros, son gastos personales en los que incurren los Jueces (que pueden considerarse como gastos operativos). Esto podría llevar a la percepción de que la Bonificación por Gastos Operativos ha perdido su verdadera naturaleza no remunerativa.

Es fundamental resaltar que, sin importar su denominación legal, un concepto puede considerarse remunerativo si posee un carácter de estabilidad y continuidad. Un ejemplo ilustrativo de este punto se encuentra en la Casación N° 1112-2014-Lima, previamente mencionada, en la que la Corte Suprema evaluó el carácter estable y constante del Bono por Función Jurisdiccional otorgado a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. En esta

instancia, se hizo caso omiso de la designación legal que establecía que dicho bono carecía de naturaleza remunerativa.

Por lo tanto, es imperativo examinar si existen razones objetivas y justificadas que expliquen la disparidad en las retribuciones de los Jueces Titulares y Supernumerarios del Poder Judicial, especialmente considerando una posible alteración en el pago de haberes.

En primer lugar, conforme a la Ley N° 29277, conocida como la "Ley de Carrera Judicial", se efectúa una clasificación de los magistrados en función de su condición de titularidad, provisionalidad y suplencia. El artículo 65 de esta ley define cada una de estas categorías de magistrados. Sin embargo, a pesar de la existencia de diversas categorías de magistrados, es crucial subrayar que todos ellos tienen las mismas disposiciones sin desigualdad alguna. En este sentido, el artículo 146 de la Constitución Política del Estado no establece diferencias en cuanto a las labores realizadas por los jueces.

A pesar de una diversidad de categorías de magistrados, es fundamental enfatizar que todos ellos gozan de los mismos derechos sin ninguna manera de desigualdad. En este sentido, el artículo 146 de nuestra Constitución Política no especifica diferencias con respecto a las responsabilidades que desempeñan los magistrados.

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial no menciona distinciones respecto a los derechos de los jueces, independientemente de si ocupan las categorías de titulares, provisionales o supernumerarios. Esto se refleja claramente en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Basándonos en lo anteriormente expuesto, podemos concluir que los magistrados, tanto en calidad de provisionales como de supernumerarios, tienen derecho a ser tratados de manera equitativa a los magistrados titulares durante el desempeño de sus funciones. La ley

no contempla ningún tipo de privilegio o distinción especial en relación a sus derechos simplemente por ostentar la titularidad.

Función de un Juez Supernumerario

En cuanto a las responsabilidades, es relevante señalar, en razón de lo mencionado en el artículo 138 de nuestra Constitución Política, la administración de justicia es una función ejercida a través del Poder Judicial.

En consecuencia, al cumplir su función como encargado de administrar justicia, el juez no está eximido de responsabilidades, como se estipula en el artículo 509 del Código Procesal Civil, nos señala lo siguiente:

Artículo 509[, menciona que, el juez puede ser considerado civilmente responsable cuando, en el ejercicio de su función judicial, ocasiona perjuicio a las partes involucradas o a terceros debido a actos dolosos o a una negligencia grave, sin que esto excluya la posibilidad de sanciones administrativas o penales, según corresponda. Se considera que la conducta es dolosa cuando el juez comete actos de falsedad o fraude, o cuando deniega la justicia al negarse o omitir la realización de un acto, o al llevar a cabo otro influenciado de manera indebida. Se incurre en culpa inexcusable cuando el juez comete errores graves en la interpretación de la ley o en la aplicación de la misma, o cuando causa indefensión al no analizar adecuadamente los hechos presentados por la parte afectada.]

Resulta claro que la normativa no establece una distinción en las responsabilidades entre un Juez Supernumerario y un Titular, ya que ambos están sujetos a las mismas

regulaciones en caso de cualquier falta. Además, la normativa describe las funciones de un Juez sin hacer distinción entre si es Supernumerario o Titular. Por lo tanto, no tiene sentido negarles a ambos grupos los mismos beneficios.

1.2. Formulación del problema

Por lo expuesto, nos lleva a formular la siguiente pregunta que será la base de la investigación: ¿Cuáles son los fundamentos que justifican el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en el 2024?

1.3. Objetivos

- **Objetivo General**

Establecer cuáles son los fundamentos que justifican el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en el 2024.

- **Objetivos Específicos**

- Identificar el contexto sociojurídico que motivó al Estado a establecer una diferencia normativa entre jueces Titulares y Supernumerarios, en relación al acceso a los beneficios sociales y laborales.
- Describir y comparar los beneficios sociales y laborales que obtienen los jueces titulares y los jueces supernumerarios, en relación al trabajo prestado, y la normativa y jurisprudencia vigente.
- Explicar el contenido normativo y jurisprudencial del derecho a la igualdad en el ámbito laboral.

1.4. Hipótesis

Los fundamentos que justifican el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en el 2024, son: i) La Constitución peruana establece el principio de igualdad ante la ley y prohíbe la

discriminación arbitraria. ii) Garantizar la igualdad de beneficios sociales entre jueces es coherente con estos principios fundamentales; iii) Ofrecer igualdad de beneficios sociales a todos los jueces ayuda a atraer y retener a los mejores talentos en el sistema judicial, los jueces deben ser recompensados de manera justa por su trabajo y experiencia, independientemente de si son titulares o supernumerarios; iv) La igualdad de beneficios sociales garantiza un trato justo y equitativo para todos los jueces que desempeñan funciones dentro del sistema judicial, no hay razón para discriminar entre jueces basándose únicamente en su tipo de nombramiento o estatus laboral; v) Implementar cambios en la normativa del Poder Judicial peruano para garantizar la igualdad de beneficios sociales entre jueces supernumerarios y titulares, incluyendo la equiparación de remuneraciones, acceso a capacitación y desarrollo profesional, así como el reconocimiento de derechos laborales equiparables, entonces se espera que se reduzcan las tensiones laborales, se promueva un ambiente más equitativo y motivador para todos los jueces, y se fortalezca la imparcialidad y la eficiencia en la administración de justicia.

Por tanto, los jueces supernumerarios enfrentan situaciones de desigualdad en comparación con los jueces titulares en aspectos como remuneración, estabilidad laboral, ascensos y acceso a oportunidades profesionales. La investigación se enfocaría en analizar y evidenciar los fundamentos, las diferencias y posibles formas de desigualdad entre ambas categorías de jueces, y cómo esto influye en su desempeño y en la imparcialidad del sistema judicial.

1.5. Justificación

Teórica

La justificación teórica ahondamiento de la base teóricas vinculadas al concepto de igualdad en el sistema laboral, para fomentar una interpretación sistemática de las normas

vinculadas consistentes en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto de Urgencia) N° 114-2001, entre otras; Asimismo, se fundamenta los principios y teorías del derecho laboral y constitucional que abordan la igualdad y no discriminación en el ámbito laboral. Según el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución peruana y en diversos tratados internacionales de derechos humanos, todas las personas en situaciones comparables deben recibir un trato igualitario. En este contexto las desigualdades sociales y económicas deben ser estructuradas de tal manera que beneficien a los menos favorecidos y que los cargos y responsabilidades deben estar abiertos a todos en igualdad de condiciones, respalda la necesidad de otorgar iguales beneficios sociales a jueces supernumerarios y titulares. Esto es crucial para asegurar que no haya discriminación en el trato de funcionarios que realizan las mismas funciones y asumen iguales responsabilidades.

Valorativa

Desde una perspectiva valorativa, buscar una apreciación más amplia de derechos fundamentales en ámbito laboral, el reconocimiento y otorgamiento de iguales beneficios sociales a jueces supernumerarios y titulares refuerza los valores de justicia, equidad y dignidad en el sistema judicial. La valoración de la igualdad no solo como un principio legal, sino también como un valor ético fundamental, subraya la importancia de tratar a todos los jueces con el mismo respeto y consideración. Al garantizar la igualdad de beneficios, se fortalece la moral y la motivación de los jueces supernumerarios, quienes desempeñan un rol esencial en la administración de justicia. Además, se promueve una cultura institucional que valora y respeta a todos sus miembros por igual, independientemente de su estatus contractual.

Práctica

La justificación práctica, se refiere a la funcionalidad o el fomento de la aplicación de criterios de interpretación sistemáticos más objetivos respecto al derecho de igualdad y su incidencia en el ámbito laboral propiamente de manera específica del régimen laboral de los jueces titulares y supernumerarios, en esa misma línea, se centra en los beneficios tangibles y operacionales que la igualdad de beneficios sociales entre jueces supernumerarios y titulares traería al sistema judicial peruano. Al eliminar las disparidades en los beneficios, se reduce la rotación y se mejora la retención de jueces competentes, lo que a su vez incrementa la estabilidad y eficiencia del sistema judicial. Además, asegurar igualdad en beneficios puede mejorar la percepción pública de la imparcialidad y equidad del sistema judicial, fortaleciendo la confianza en las instituciones judiciales. Esto también puede llevar a una mayor cohesión y cooperación entre los jueces, lo que resulta en un entorno de trabajo más colaborativo y productivo.

Estas justificaciones, al abordar diferentes dimensiones del problema (teórica, valorativa y práctica), proporcionan una base sólida para argumentar la necesidad de igualdad de beneficios sociales entre jueces supernumerarios y titulares, contribuyendo así a un sistema judicial más justo y eficiente.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Enfoque y tipo de investigación

2.1.1. Enfoque de investigación

Este estudio utiliza una metodología de investigación cualitativa, esta misma se caracteriza por su capacidad para abordar conceptos de gran complejidad teórica de manera sencilla y controlada al expresarlos o detallarlos. En otras palabras, su principal objetivo es describir minuciosamente un fenómeno, haciendo hincapié en la narración clara y sostenible de eventos y conceptos previamente existentes. Según Álvarez et al. (2014).

El enfoque cualitativo implica la utilización de un enfoque multimetódico, en el cual se adopta una perspectiva interpretativa y naturalista hacia el objeto de estudio. Esto significa que el investigador cualitativo observa los fenómenos en su contexto natural con el propósito de comprender su significado y analizarlos desde la perspectiva de cómo las personas los experimentan y les atribuyen sentido.

Por lo tanto, se ha decidido utilizar un enfoque de investigación cualitativa con la finalidad de conseguir un estudio riguroso acerca de las diferencias en la legislación, jurisprudencia, estudios y antecedentes relacionados con los fundamentos que justifican la igualdad de Beneficios Sociales entre Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano, 2024. Presentar la población y muestra del estudio, teniendo mucho cuidado en los términos que se empleen y criterios que se utilicen para seleccionar la muestra. En algunos estudios, por su naturaleza, se trabajará con toda la población. Además de, describir ordenadamente los procedimientos, es decir, cada uno de los pasos del proceso de recolección y análisis de datos, precisando las consideraciones éticas que siguió el estudio.

Nivel de Investigación

Según su propósito, este estudio se clasifica como explicativo, ya que busca analizar detalladamente una problemática aún no resuelta. Al adoptar esta naturaleza explicativa, se espera que proporcione información detallada y profunda para comprender las razones detrás de la problemática y cómo se pueden implementar mejoras y cambios al respecto. Esta perspectiva, siguiendo la idea de Villabella (2009), permite un análisis más profundo del objeto de estudio al identificar las causas que generan la problemática. Además, al relacionar diversas variables desde un enfoque general, facilita una comprensión completa de la problemática y revela las regularidades y la dinámica de comportamiento del objeto en estudio.

2.1.2. Tipo de Investigación

La investigación básica o fundamental consiste en recopilar datos provenientes de otros fenómenos del mundo real o de la naturaleza con el propósito de desarrollar un conocimiento más amplio y abordar de manera efectiva los desafíos futuros en la construcción de una sociedad más avanzada. Aunque esta investigación no se lleva a cabo con un objetivo inmediato en mente, puede generar suposiciones que guardan relación de acuerdo al asunto en una proyección a un corto plazo, proporcionando así un fundamento sólido para futuras investigaciones. Asimismo, Muntané (2010) menciona: El presente estudio, que también se conoce como investigación dogmática y/o teórica, se califica por su inicio en el contexto de teoría y su enfoque principal en la ampliación del conocimiento científico, sin ponerlo a prueba o aplicarlo en situaciones prácticas.

Además, este estudio se caracteriza por su enfoque descriptivo, ya que ofrece una descripción analítica respaldada por citas que ilustran los datos recopilados. El objetivo es proporcionar evidencia sólida de que se ha realizado un análisis válido mediante una representación detallada y bien elaborada de los hallazgos.

Así que, esta investigación de naturaleza básica y fundamental tiene como propósito principal recopilar y analizar información en relación con la posible discriminación normativa que afecta a los beneficios sociales de los Jueces Supernumerarios y Titulares en el Poder Judicial Peruano.

Diseño de Investigación

Esta investigación se clasifica como una Tesis de Diseño Documental, dado que se basa en la revisión y consulta de diversos tipos de documentos, como libros, revistas, normativas, tesis y otros trabajos de investigación, de las variables de los fundamentos que justifican la igualdad de Beneficios Sociales entre Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano, 2024

Alcance

El propósito de la investigación exploratoria consiste en identificar y abordar problemas o situaciones que han recibido escasa atención o que son en gran medida desconocidos hasta el momento. Su objetivo principal radica en profundizar en la comprensión de un tema particular. Mediante este enfoque, se busca explorar y revelar nuevas perspectivas, conceptos o relaciones en un ámbito de estudio concreto. En lugar de buscar respuestas definitivas, la investigación explicativa se enfoca en la generación de ideas, la formulación de preguntas y la obtención de información inicial que pueda servir como base para investigaciones posteriores más exhaustivas y específicas.

La investigación de tesis explicativa se enfoca en entender y detallar las causas y efectos de un fenómeno específico, a diferencia de otros tipos de investigación que pueden centrarse en describir o explorar un tema, asimismo, busca identificar las relaciones de causa y efecto que subyacen en el problema de estudio. Asimismo, no solo describe un problema,

sino que investiga a fondo las razones detrás de dicho problema y cómo afecta a las personas y sistemas involucrados, ofreciendo una base sólida para la acción y mejora.

Por lo tanto, se optó por utilizar el enfoque de estudio explicativo para examinar y comprender tanto los aspectos prácticos como teóricos relacionados con la discriminación normativa entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en lo que respecta a sus Beneficios Sociales.

2.1.3. Población y muestra

La selección tanto de la población como de la muestra representa un aspecto esencial en la realización de una Tesis, ya que el análisis del problema abordado dependerá en gran medida de la elección de estos dos elementos. En este sentido, es importante destacar lo siguiente respecto a ambos:

Según la definición de Arias-Gómez et al. (2016), la población se refiere al conjunto específico de casos que se estudiarán, delimitado, accesible y claramente definido, que servirá como referencia para la selección posterior de la muestra. Esta población debe cumplir con ciertos criterios predefinidos. Se entiende que la población constituye el universo total de elementos que serán objeto de estudio en la Tesis, ya sean personas, animales, expedientes, jurisprudencia, normativas, entre otros.

La presente investigación, constituyen de los siguientes elementos:

- Opiniones de Jueces o Ex jueces Supernumerarios y Titulares.
- Doctrina Especializada sobre la materia (Libros, tesis, revistas científicas, Artículos de investigación, Artículos de opinión).
- Análisis de jurisprudencia, para poder analizar la postura del Poder Judicial al declarar fundad, infundado y/o infundado la pretensión de igualdad de beneficios sociales entre Juez Supernumerario y Titular.

- Dispositivos normativos afines al problema de investigación (Ley 30745 “Ley de la carrera judicial”, Constitución Política del Perú, entre otros.)

De acuerdo con López (2014), la muestra representa una fracción o parte específica de la población o universo sobre la cual se llevará a cabo el estudio de la Tesis. Para ello, se emplean diversos procedimientos, como la lógica y fórmulas especializadas, que contribuyen a la selección de los componentes de esta muestra. En resumen, la muestra se considera una parte fundamental de la población, ya que constituye la herramienta que permite examinar una porción específica del universo o población que es objeto de análisis en la Tesis.

En la presente investigación, la muestra es tipo no probalística, de modo que se recurrirá a Jueces o Ex Jueces supernumerarios, así como, especialistas en el ámbito laboral y constitucional, para lo cual se han ejercido los siguientes criterios:

Tabla 04: Matriz de Muestra no probalística

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS	JUSTIFICACIÓN
Jueces o Ex Jueces Supernumerarios	04	Jueces Supernumerarios especialistas en derecho laboral y/o constitucional	Durante su estadía en el Poder Judicial mediante su puesto de Juez Supernumerario ha visto en carne propia la desigualdad que permiten un criterio sobre la

			problemática planteada.
Jueces Titulares	02	Jueces Titulares especialistas en derecho laboral y/o constitucional	Se necesita las opiniones y/o fundamentos que la parte contraria indica respecto al tema de investigación.
Documentación (Tesis, Artículos de Investigación, libros, jurisprudencia, etc.)	Tesis	16	Es necesario el análisis respecto a la doctrina de los conceptos relacionados a la presente investigación, como por ejemplo: Principio de Igualdad, Beneficios Sociales, Criterios de las propias normas relacionadas al tema de
	Artículos de Investigación	9	
	Libros	2	

			investigación, entre otras.
Análisis de Jurisprudencia	Sentencias de Expedientes judiciales	10	Sentencias que contienen el criterio adoptado por el Poder Judicial para poder justificar su postura respecto a la problemática de la presente investigación, ya sea declarada fundada, infundada y/o fundada en parte.
	Normas	3	Decreto de Urgencia N° 114-2001, La Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley 30745 “Ley de la Carrera Judicial.”

2.1.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Bavaresco (2013), las técnicas de recolección de datos se manifiestan a través de los métodos y procesos que posibilitan la indagación de las variables de estudio en la Tesis. Por consiguiente, la naturaleza y el enfoque de la investigación guiarán la selección de las técnicas apropiadas a emplear; estas técnicas se materializan en instrumentos diseñados para obtener información relevante de la realidad objeto de estudio.

Técnica de la entrevista:

La presente técnica de recopilación de datos permite la obtención de información relevante y actual de los especialistas sobre el tema objeto de la presente Tesis.

Técnica de análisis de documental:

Implica la creación de un subdocumento o documento secundario mediante la extracción de información relevante con el propósito de examinar y dar sentido a un conjunto de datos relacionados con un tema específico, resumiéndolos. La habilidad intelectual del documentalista reside en su capacidad para llevar a cabo este proceso mencionado anteriormente.

Instrumentos de recolección de datos:

- **Guía de entrevistas:** Mediante este instrumento, se llevó a cabo el examen de los datos obtenidos a través de entrevistas efectuadas a Jueces o Ex Jueces Supernumerarios, así como a especialistas en derecho laboral y constitucional. El propósito fue obtener sus opiniones y perspectivas basadas en su experiencia en dichas áreas temáticas, en relación con el tema tratado en esta investigación.
- **Análisis de jurisprudencia:** Con este instrumento se busca examinar y evaluar las decisiones judiciales previas relacionadas con el tema de investigación. Este análisis busca identificar los precedentes relevantes, las

tendencias en la interpretación de la ley y los argumentos utilizados por los tribunales en casos similares. Se trata de un ejercicio crítico que permite contextualizar el problema jurídico, comprender cómo el poder judicial fundamenta respecto a la justificación de igualdad de Beneficios Sociales entre Jueces Supernumerarios y Titulares.

2.1.5. Métodos de análisis de datos:

Método analítico:

La aplicación de este enfoque metodológico se deriva del examen exhaustivo de los fundamentos que respaldan la equiparación de beneficios sociales entre los Jueces Supernumerarios y los Titulares del Poder Judicial peruano. El propósito es analizar detenidamente la naturaleza, las causas y las implicaciones de esta igualdad, al mismo tiempo realizar un análisis de las normas relacionadas al presente tema de investigación, con el fin de identificar y fundamentar los argumentos centrales que abordan el problema planteado en esta tesis.

Se examinará en profundidad las leyes y decretos que regulan los beneficios sociales de los jueces, como la Ley N° 30125 y el Decreto de Urgencia N° 114-2001. Se analiza cómo estas normativas discriminan o favorecen a uno u otro grupo de jueces y se identifican las disposiciones específicas que conducen a una desigualdad en los beneficios. Se analizará la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en el contexto de los beneficios sociales. Se evalúa cómo estos principios están siendo interpretados y aplicados por las instituciones judiciales y legislativas del Perú, además, Se realizará un análisis comparativo detallado de los beneficios sociales específicos que reciben

los jueces titulares y supernumerarios. Este análisis incluye una evaluación de la remuneración, los descansos remunerados, las asignaciones familiares, las licencias y otros beneficios laborales, determinando las discrepancias y sus justificaciones. Se analizarán las consecuencias prácticas de la desigualdad en los beneficios sociales, incluyendo su impacto en la motivación, el desempeño laboral y la estabilidad de los jueces supernumerarios. Se evalúa cómo estas diferencias pueden afectar la percepción de independencia e imparcialidad del sistema judicial. Por último, se obtendrán y analizarán las opiniones y testimonios recogidos a través de entrevistas con jueces supernumerarios, ex jueces y especialistas en derecho laboral y constitucional. Se examinan sus percepciones sobre la igualdad de beneficios y se interpretan en el contexto de la normativa vigente.

En esa misma línea, el método analítico permite una comprensión profunda del problema, identificando cómo diferentes elementos se relacionan y afectan entre sí, proporcionando una base sólida para una argumentación jurídica clara y coherente y formulando soluciones comprensivas y bien fundamentadas.

Método Descriptivo – Explicativo:

El método utilizado para recabar información sobre los fundamentos que respaldan la igualdad de beneficios sociales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares se evidencia a lo largo de esta tesis. Se presentará un detalle exhaustivo de las leyes y decretos que regulan los beneficios sociales de los jueces titulares y supernumerarios, como la Ley N° 30125 y el Decreto de Urgencia N° 114-2001. Se resaltarán las diferencias específicas en los beneficios otorgados a ambos grupos de jueces. Se describirán los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, destacando cómo la Constitución peruana aborda la igualdad en el contexto de beneficios laborales. Se enumerarán y explican los beneficios sociales específicos que reciben los jueces titulares, comparándolos con los que reciben los jueces supernumerarios. Esto incluye detalles sobre remuneraciones, descansos remunerados,

asignaciones familiares, licencias, y otros beneficios laborales. Se detallarán las responsabilidades y funciones de los jueces titulares y supernumerarios, así como sus condiciones de trabajo, carga laboral, y el contexto operativo en el que desempeñan sus funciones.

Método Sintético:

El método utilizado para establecer la discusión, los resultados y las conclusiones se basa en el análisis de los instrumentos seleccionados en esta investigación.

2.1.6. Procedimiento de recolección y análisis de datos

A medida de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente investigación, se ha realizado el siguiente procedimiento de recolección y análisis de datos:

- Obtención de datos e información doctrinaria relevante relacionada con las variables materia de estudio mediante la revisión de fuentes bibliográficas como libros impresos y digitales, revistas de investigación, repositorios universitarios obtenidas de Google Académico, Revista Oficial del Poder Judicial, Scielo, Dialnet, Renati, Quipukamayoc (Revista de San Marcos) y Revista PUCP, aplicando criterios de elegibilidad como palabras clave, relevancia del tema y periodo cronológico, logrando obtener un total de 35 artículos que fueron clasificados en tres enfoques de acuerdo a la norma que abarcan los beneficios: El reglamento del Bono por Gastos Operativos, La Ley Orgánica del Poder Judicial , la Ley 30745, Ley de la Carrera Judicial.
- Con el empleo de la técnica de la entrevista y el instrumento de guía de entrevista, para lo cual se hizo una redacción de preguntas relacionadas con cada uno de los objetivos específicos y el objetivo general presentado, se

recabó la opinión de 5 Jueces o Ex jueces supernumerarios y/o especialistas en derecho laboral o constitucional, contestando 7 preguntas (dos por objetivo específico), contactados mediante distintos medios de comunicación como redes sociales o correo, a los cuales se le hizo preguntas con relación a los fundamentos que justifican a Beneficios sociales entre Jueces supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano. Asimismo, se realizará un análisis de jurisprudencia de 10 expedientes judiciales, donde Jueces o Ex jueces supernumerarios demandan al poder judicial peruano por la pretensión relacionada a los fundamentos que justifican a Beneficios sociales entre Jueces supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano. En la obtención de datos de jurisprudencia, se usó el portal del Poder Judicial del Perú de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), en donde se seleccionó jurisprudencia con filtros que indiquen materia de discriminación laboral, beneficios sociales y Jueces Supernumerarios. Con estos mismos, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de los puntos clave con el fin de identificar los aspectos más relevantes para poder abordar tanto el objetivo general como los objetivos específicos de la investigación. Este análisis nos brindará una guía clara y nos permitirá validar nuestras afirmaciones legales generales y específicas.

Fase Diagnóstica

Durante esta etapa, se recopiló información teórica, doctrinal y legislativa, de la cual se extrajo el material necesario para desarrollar teorías relacionadas con las variables examinadas en este trabajo. También se preparó un conjunto de preguntas para la entrevista con expertos en derecho laboral y constitucional, con el fin de obtener una perspectiva amplia y objetiva sobre el problema abordado.

Fase Propositiva

Durante esta etapa del proceso, una vez recopilada la información a través de fichas y entrevistas, se procedió a exponer los fundamentos teóricos que respaldan esta tesis. Además, se extrajeron de las fuentes normativas los preceptos aplicables al estudio de las variables y la problemática presentada en el trabajo. Para facilitar la comparación, se utilizó el formato de tablas.

2.1.7. Validez y Confiabilidad

El conjunto de preguntas elaborado para llevar a cabo las entrevistas con expertos, que incluyen jueces o ex jueces supernumerarios, así como especialistas en derecho laboral y constitucional, ha sido rigurosamente validado. Este instrumento se ha utilizado previamente en investigaciones de campo por otros estudiosos, lo que garantiza su efectividad y fiabilidad en el estudio de las variables pertinentes.

2.1.8 Análisis de datos

Para ello, se ejecutó técnicas de síntesis analítica con el propósito de identificar y seleccionar data relevante la realización de las preguntas de la encuesta, descartando conjuntos de datos considerados redundantes, superfluos o deficientes. Esta metodología se fundamenta en la premisa de que el análisis implica descomponer los inconvenientes o aspectos de lo cotidiano para poder entender las partes esenciales que constituyen y los vínculos entre ellos. En contraste, la sustentación implica reunir las diversas partes y elementos para formar una entidad coherente, lograda mediante la combinación, reorganización y estructuración de las piezas.

Siguiendo esta misma línea, se aplicará el método de análisis mencionado con el propósito de comprender y explicar, a través de la investigación, la compleja manera en que se presentan y desarrollan, con el objetivo de comprender las variables relacionadas con el

tema y responder a las preguntas de investigación sobre la discriminación normativa en los beneficios de jueces titulares y supernumerarios.

2.1.9 Consideraciones éticas

El objetivo de esta sección es garantizar la originalidad de las investigaciones y prevenir el plagio, al tiempo que se promueve el intercambio de respeto por el derecho de propiedad intelectual y autorales de los trabajos de investigación, artículos y libros que se emplean para brindar contexto y apoyo actualizado. (Miyahira 1999) la propiedad intelectual es probable que un sector importante de la población desconozca que existe protección nacional e internacional de los derechos de autor.

Se han utilizado citas y referencias literales siguiendo el formato y los estándares de escritura definidos por la Asociación Americana de Psicología (APA), por sus siglas en inglés). Es esencial tener en cuenta que estas pautas se han establecido con el propósito de simplificar la comprensión, presentación y lectura de nuestro documento.

Además, se garantizará la transparencia, la ausencia de arbitrariedad y una justificación jurídica adecuada al respaldar de manera precisa los pronunciamientos emitidos por el tribunal. Por otro lado, las consultas a especialistas se llevan a cabo para recopilar todos los elementos de prueba necesarios, asegurando que los consultores estén debidamente informados de que sus contribuciones se utilizarán en el contexto de una investigación

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Entrevistas a Jueces o Ex Jueces Supernumerarios

Tabla 05: Matriz de entrevistas a Jueces o Ex Jueces Supernumerarios

Entrevista N° 1

<p>VANESSA JOANNE ZA VALETA DIONICIO</p> <p>ABOGADA, especializada en derecho laboral</p> <p>Ex – Jueza Supernumeraria del Poder Judicial Peruano</p>	
<p>1- ¿Ha observado alguna diferencia en la percepción de los beneficios laborales entre jueces supernumerarios y titulares en cuanto a su impacto en la calidad de su trabajo?</p>	<p>Si claro, mi persona trabajó como jueza supernumeraria durante 2 años para el Poder Judicial, durante este tiempo y nunca recibí de parte del Poder Judicial mis gastos operativos ni bono por función jurisdiccional, lo cual me causó una inconformidad, debido a que no era proporcionalmente correcto que un Juez titular si se le reconocía a pesar de que la función laboral era la misma.</p>
<p>2. ¿Cree que la distinción entre jueces supernumerarios y titulares puede generar conflictos internos en el sistema judicial?</p>	<p>En lo personal, si sentía una incomodidad respecto a ello, sin embargo, en ese momento yo era una persona joven, por tanto, nunca reclamé nada a mis superiores, pero uno ya con experiencia puede observar</p>

	<p>que no fue justo, a pesar de ello yo nunca generé un conflicto en mi estadía en el poder judicial.</p>
<p>3. ¿De qué manera la legislación o normativa peruana discrimina los beneficios sociales de un juez supernumerario?</p>	<p>Trataré de explicártelo lo más breve posible, La legislación o normativa peruana discrimina los beneficios sociales de un juez supernumerario de varias maneras. Algunas de estas formas de discriminación pueden ser: Primero, la diferencia en la remuneración, Esto significa que los jueces supernumerarios pueden recibir salarios más bajos por el mismo trabajo o funciones. Segundo, La falta de estabilidad laboral, Los jueces supernumerarios a menudo pueden no tener la misma estabilidad laboral que los jueces titulares, lo que significa que pueden estar sujetos a contratos temporales o renovables en lugar de nombramientos permanentes. Tercero, acceso limitado a beneficios adicionales, Los jueces supernumerarios pueden no tener acceso a los mismos beneficios adicionales que los jueces titulares, como bonificaciones, subsidios de vivienda o</p>

	<p>vehículo, o planes de pensiones preferenciales. Cuarto, Oportunidades de ascenso limitado, La normativa también puede limitar las oportunidades de ascenso para los jueces supernumerarios en comparación con los jueces titulares, lo que puede afectar sus perspectivas de carrera y desarrollo profesional. Y Quinto, Dificultades para acceder a la capacitación y desarrollo profesional, Los jueces supernumerarios pueden enfrentar obstáculos para acceder a programas de capacitación y desarrollo profesional en la misma medida que los jueces titulares, lo que puede afectar su capacidad para mejorar sus habilidades y conocimientos.</p>
<p>4. ¿Podría compartir su opinión sobre cómo las diferencias en los beneficios sociales entre jueces titulares y supernumerarios podrían afectar la igualdad de oportunidades y la equidad en el sistema judicial?</p>	<p>Mi opinión es que las diferencias en los beneficios sociales entre jueces titulares y supernumerarios pueden tener un impacto significativo en la igualdad de oportunidades y la equidad en el sistema judicial, como por ejemplo: Desmotivación y desigualdad de incentivos, Retención de talento, Percepción de injusticia, Acceso</p>

	<p>limitado a recursos, Impacto en la imparcialidad, etc.</p>
<p>5. ¿Considera que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, que introduce el pago de un bono por Gastos Operativos y exclusivamente para los Jueces Titulares vulnera el principio de igualdad y por qué?</p>	<p>Desde una perspectiva del derecho laboral y el principio de igualdad, el Decreto de Urgencia N° 114-2001, que introduce el pago de un bono por Gastos Operativos exclusivamente para los Jueces Titulares, podría considerarse como una medida que vulnera el principio de igualdad en el ámbito laboral. El principio de igualdad en el derecho laboral establece que los empleadores deben tratar a los empleados de manera justa y sin discriminación, a menos que existan razones objetivas y razonables para hacer distinciones. Al otorgar un beneficio a un grupo específico de empleados (en este caso, los Jueces Titulares) y excluir a otros (los Jueces Supernumerarios), se está creando una distinción que podría no tener una justificación objetiva clara. Y la igualdad en la remuneración, El principio de igualdad salarial establece que los trabajadores que realizan trabajo de igual valor deben recibir</p>

	<p>igual remuneración, sin distinciones injustificadas. Si los Jueces Supernumerarios están realizando trabajos equivalentes a los de los Jueces Titulares, es lógico esperar que reciban una remuneración equivalente.</p>
<p>6. ¿Existe una contradicción de parte de la legislación peruana respecto al Decreto de Urgencia N° 114-2001, al no considerar el pago de un bono por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios a pesar de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece distinciones en lo que respecta a los derechos de los magistrados? por qué?</p>	<p>Sí, parece haber una contradicción entre el Decreto de Urgencia N° 114-2001 y la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que respecta al pago de un bono por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios. Según lo que has mencionado, la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece distinciones en lo que respecta a los derechos de los magistrados, lo que implicaría que los derechos y beneficios deberían ser iguales para todos los jueces, ya sean titulares o supernumerarios.</p> <p>Sin embargo, el Decreto de Urgencia N° 114-2001 introduce una distinción al otorgar el pago de un bono por gastos operativos exclusivamente a los Jueces Titulares. Esta distinción podría considerarse contradictoria con la Ley</p>

	<p>Orgánica del Poder Judicial si esta última establece la igualdad de derechos para todos los magistrados.</p>
<p>7. ¿Cree que estas diferencias remunerativas podrían tener un impacto en la motivación y desempeño de los jueces supernumerarios en comparación con los titulares?</p>	<p>Sí, creo que las diferencias remunerativas pueden tener un impacto significativo en la motivación y el desempeño de los jueces supernumerarios en comparación con los titulares. Las diferencias remunerativas entre jueces supernumerarios y titulares pueden erosionar la motivación y el desempeño de los jueces supernumerarios. Para mantener un sistema judicial eficaz e imparcial, es importante abordar estas disparidades y garantizar que todos los jueces sean tratados con equidad y justicia en términos de remuneración.</p>
<p>8. ¿Qué cambios o mejoras consideraría necesarios para garantizar una igualdad de condiciones y trato entre jueces supernumerarios y titulares?</p>	<p>Yo diría que, para garantizar una igualdad de condiciones y trato entre jueces supernumerarios y titulares, se podrían considerar varios cambios o mejoras en el sistema judicial, por ejemplo, primero una remuneración equitativa, hay que asegurarse de que los jueces</p>

	<p>supernumerarios reciban una remuneración comparable a la de los jueces titulares por trabajo de igual valor. Esto podría incluir la revisión y ajuste de las escalas salariales para eliminar las disparidades injustas. Segundo, respecto a los beneficios laborales, proporcionar a los jueces supernumerarios los mismos beneficios laborales que a los titulares, incluyendo acceso a atención médica, vacaciones pagadas, licencia por enfermedad y otros beneficios similares. Tercero, estabilidad laboral, esto podría incluir la posibilidad de contratos a largo plazo o la creación de categorías más estables de empleo para garantizar que no estén constantemente en una posición precaria. Cuarto, Igualdad de oportunidades, esto implica que las oportunidades de desarrollo y promoción deben estar disponibles para todos, independientemente de su categoría. Quinto, capacitación y desarrollo profesional, esto implica ofrecer</p>
--	--

	<p>oportunidades de capacitación y desarrollo profesional a jueces supernumerarios para mejorar sus habilidades y competencias, lo que puede contribuir a un mejor desempeño y una mayor igualdad de condiciones.</p>
--	---

Entrevista N° 2

<p>OSWALDO ZAVALA BLAS</p> <p>ABOGADO, especializada en derecho constitucional</p> <p>Juez Supernumeraria del Poder Judicial Peruano</p>	
<p>1- ¿Ha observado alguna diferencia en la percepción de los beneficios laborales entre jueces supernumerarios y titulares en cuanto a su impacto en la calidad de su trabajo?</p>	<p>Sí, los jueces supernumerarios ganan menos que los titulares. Considero que incide en su trabajo puesto que un sueldo bajo los hace proclives o frágiles ante algún tipo de ofrecimiento económico encaminado en favorecer o afectar a una parte de un proceso determinado.</p>
<p>2. ¿Cree que la distinción entre jueces supernumerarios y titulares puede generar conflictos internos en el sistema judicial?</p>	<p>Sí, dado que en la práctica los jueces supernumerarios son considerados informalmente de menor jerarquía por la inestabilidad frente a los titulares. Los jueces supernumerarios suelen ser</p>

	<p>nombrados para cubrir vacantes temporales o ausencias de jueces titulares debido a licencias, vacaciones, o bajas por enfermedad, en ese sentido, Se les designa para ayudar a manejar cargas de trabajo excesivas en ciertos juzgados o para implementar proyectos especiales que requieren atención temporal, sin embargo, La alta rotación y la temporalidad pueden afectar la continuidad y consistencia en la administración de justicia, dado que los casos pueden ser manejados por diferentes jueces en distintos momentos.</p>
<p>3. ¿De qué manera la legislación o normativa peruana discrimina los beneficios sociales de un juez supernumerario?</p>	<p>Al establecer o regular remuneraciones más bajo, además es problemático el tema de la provisionalidad.</p>
<p>4. ¿Podría compartir su opinión sobre cómo las diferencias en los beneficios sociales entre jueces titulares y supernumerarios podrían afectar la igualdad de oportunidades y la equidad en el sistema judicial?</p>	<p>Te daré mi perspectiva como constitucionalista, las diferencias en los beneficios sociales entre jueces titulares y supernumerarios pueden plantear cuestiones de igualdad de oportunidades y</p>

	<p>equidad en el sistema judicial. La igualdad ante la ley es un principio fundamental que se encuentra en la mayoría de las constituciones democráticas, incluyendo la Constitución peruana, y garantiza que todas las personas sean tratadas de manera justa y sin discriminación.</p> <p>Cuando se establecen diferencias significativas en los beneficios sociales entre estos dos grupos de jueces, puede haber preocupaciones constitucionales. En primer lugar, esto podría afectar la igualdad de oportunidades para quienes desean dedicarse a la carrera judicial. Si los jueces supernumerarios sienten que sus perspectivas de carrera y sus beneficios son notablemente inferiores a los de los jueces titulares, esto podría disuadir a personas talentosas de unirse a la judicatura como supernumerarios.</p>
<p>5. ¿Considera que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, que introduce el pago de un bono por Gastos Operativos y</p>	<p>Sí, puesto que es un trato diferenciado injustificado, máxime si se considera que ambos realizan la misma función y tienen formalmente el mismo cargo.</p>

<p>exclusivamente para los Jueces Titulares vulnera el principio de igualdad y por qué?</p>	
<p>6. ¿Existe una contradicción de parte de la legislación peruana respecto al Decreto de Urgencia N° 114-2001, al no considerar el pago de un bono por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios a pesar de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece distinciones en lo que respecta a los derechos de los magistrados? por qué?</p>	<p>Si claro, al no considerar el pago de un bono por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios, a pesar de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece distinciones en lo que respecta a los derechos de los magistrados, es un tema que merece una revisión y análisis cuidadoso.</p> <p>Esta aparente contradicción podría derivar de interpretaciones diferentes de la legislación vigente y su aplicación en la práctica. La Ley Orgánica del Poder Judicial podría establecer derechos iguales para todos los magistrados, independientemente de su categoría, lo que podría incluir el derecho a recibir un bono por gastos operativos. Si esta ley no hace distinciones, entonces podría plantearse que los Jueces Supernumerarios deberían tener acceso a este beneficio.</p>
<p>7. ¿Cree que estas diferencias remunerativas podrían tener un impacto en</p>	<p>Sobre todo, en la equidad en el sistema judicial es esencial para la imparcialidad y</p>

<p>la motivación y desempeño de los jueces supernumerarios en comparación con los titulares?</p>	<p>la justicia. Si los jueces supernumerarios no reciben un trato equitativo en términos de beneficios, esto podría plantear preocupaciones sobre la independencia judicial y la posibilidad de influencia indebida en las decisiones judiciales. Un sistema judicial en el que algunos jueces tienen un acceso desigual a beneficios y recursos podría socavar la confianza pública en la justicia y la igualdad ante la ley.</p>
<p>8. ¿Qué cambios o mejoras consideraría necesarios para garantizar una igualdad de condiciones y trato entre jueces supernumerarios y titulares?</p>	<p>Primero igualdad salarial y segundo que, si los jueces supernumerarios se someten a concurso para ocupar una plaza, esta sea de mayor duración que la establecida en la actualidad, en otros términos, debe mejorar la estabilidad.</p>

Entrevista N° 3

<p>TANIA MARIANA OTINIANO LOPEZ</p> <p>Jueza Titular del Poder Judicial Peruano</p>	
<p>1- ¿Ha observado alguna diferencia en la percepción de los beneficios laborales entre</p>	<p>No he podido ver diferencia alguna, y de haberla no percibido que esto incida en la</p>

<p>jueces supernumerarios y titulares en cuanto a su impacto en la calidad de su trabajo?</p>	<p>calidad de trabajo de un juez supernumerario.</p>
<p>2. ¿Cree que la distinción entre jueces supernumerarios y titulares puede generar conflictos internos en el sistema judicial?</p>	<p>Sí, podría debido a la diferencia que el propio cuerpo normativo de la institución a la que servimos, la distingue.</p>
<p>3. ¿De qué manera la legislación o normativa peruana discrimina los beneficios sociales de un juez supernumerario?</p>	<p>No creo que se trate de discriminación, sino de diferenciación, basada en causa objetiva, como lo es el acceso a la carrera de modo meritocrático.</p>
<p>4. ¿Podría compartir su opinión sobre cómo las diferencias en los beneficios sociales entre jueces titulares y supernumerarios podrían afectar la igualdad de oportunidades y la equidad en el sistema judicial?</p>	<p>No debería afectar, se itera hay una causa objetiva de diferenciación en el acceso al trabajo.</p>
<p>5. ¿Considera que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, que introduce el pago de un bono por Gastos Operativos y exclusivamente para los Jueces Titulares vulnera el principio de igualdad y por qué?</p>	<p>Los jueces supernumerarios también perciben gastos operativos, pero en monto diferenciado, según Decreto Supremo N° 409-2017-EF.</p>

<p>6. ¿Existe una contradicción de parte de la legislación peruana respecto al Decreto de Urgencia N° 114-2001, al no considerar el pago de un bono por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios a pesar de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece distinciones en lo que respecta a los derechos de los magistrados? por qué?</p>	<p>Ya se paga los gastos operativos a los jueces supernumerarios mediante Decreto Supremo N° 409-2017-EF,</p>
<p>7. ¿Cree que estas diferencias remunerativas podrían tener un impacto en la motivación y desempeño de los jueces supernumerarios en comparación con los titulares?</p>	<p>No, de hecho no debería tener impacto en el desempeño laboral o motivación, puesto que el desempeño de un juez supernumerario debe estar ajeno a esta problemática durante su actividad desempeñada.</p>
<p>8. ¿Qué cambios o mejoras consideraría necesarios para garantizar una igualdad de condiciones y trato entre jueces supernumerarios y titulares?</p>	<p>A la fecha ya se viene pagando gastos operativos a ambos grupos de jueces, titulares y supernumerarios, solo que en monto diferenciado, lo cual considero no afecta el derecho a la igualdad, al ser causal obtenida válida de diferenciación.</p>

Entrevista N° 4

JULIETH ESPERANZA VELASQUEZ

Jueza Titular del Poder Judicial Peruano	
<p>1- ¿Ha observado alguna diferencia en la percepción de los beneficios laborales entre jueces supernumerarios y titulares en cuanto a su impacto en la calidad de su trabajo?</p>	<p>Existe diferencias remunerativas entre jueces supernumerarios y jueces titulares, empero dichas diferencias remunerativas no generan una diferencia en las labores asignadas y responsabilidades asumidas, ya que ambos desarrollan una misma labor</p>
<p>2. ¿Cree que la distinción entre jueces supernumerarios y titulares puede generar conflictos internos en el sistema judicial?</p>	<p>A la actualidad, en lo que respecta al desarrollo de labores en el ámbito judicial, considero que es indistinto la diferencia remunerativa dado que, aunque exista tal diferenciación, ambos jueces asumen las mismas responsabilidades, misma carga y su decisión al resolver los casos judiciales deberá ser con la misma independencia judicial.</p>
<p>3. ¿De qué manera la legislación o normativa peruana discrimina los beneficios sociales de un juez supernumerario?</p>	<p>Existe una diferenciación remunerativa entre ambas categorías, debiendo tomarse como referencia que la remuneración asignada a los jueces titulares está en función – porcentaje – de la remuneración de los jueces supremos. Empero la remuneración de los jueces supernumerarios, está asignada en monto</p>

	<p>fijo, no dependiendo de la remuneración de los jueces supremos. Asimismo, el monto total percibido por los jueces (titulares o supernumerarios) no forma parte de la base de cálculo para los beneficios sociales percibidos, ya que la estructura remunerativa está conformada no sólo por la remuneración básica sino también por los conceptos de gastos operativos asignación por función jurisdiccional, los cuales no tiene carácter remunerativo ni pensionable.</p>
<p>4. ¿Podría compartir su opinión sobre cómo las diferencias en los beneficios sociales entre jueces titulares y supernumerarios podrían afectar la igualdad de oportunidades y la equidad en el sistema judicial?</p>	<p>Dentro del marco de la igualdad de derechos, se genera una desigualdad remunerativa entre dos categorías de jueces que, pese al desarrollo de las mismas labores, pese a asumir la misma carga laboral, y pese a afrontar las mismas responsabilidades administrativas y penales son remunerados de manera diferente a los jueces titulares; ya que, siguiendo el precepto de igual labor, igual remuneración, se debería igualar las remuneraciones que ambos perciben. Por otro lado, si bien los jueces titulares han sido nombrados por la</p>

	<p>JNJ o CNM, no puede señalarse que aquello cause una diferencia remunerativa.</p>
<p>5. ¿Considera que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, que introduce el pago de un bono por Gastos Operativos y exclusivamente para los Jueces Titulares vulnera el principio de igualdad y por qué?</p>	<p>Si bien es cierto, con anterioridad sólo los jueces titulares y provisionales percibían el concepto de “gastos operativos”, el cual estaba sujeto a rendición de cuentas; lo que generaba una diferencia remunerativa aún mayor entre los jueces supernumerarios y los anteriores; a la actualidad, los jueces supernumerarios, en todos los niveles, ya perciben dicho concepto de “gastos operativos”, empero este se paga también con una diferencia entre los titulares y los supernumerarios, el que sigue estando sujeto a rendición de cuentas. Se vulnera el principio de igualdad en el concepto de pago de gastos operativos, no por la no percepción, sino por el pago diminuto frente a los jueces titulares.</p>
<p>6. ¿Existe una contradicción de parte de la legislación peruana respecto al Decreto de Urgencia N° 114-2001, al no considerar el pago de un bono por gastos operativos a los</p>	<p>Como se indicó, a la actualidad, y desde hace unos pocos años atrás ya se paga a los jueces supernumerarios el concepto de gastos operativos, el cual está sujeto a</p>

Jueces Supernumerarios a pesar de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece distinciones en lo que respecta a los derechos de los magistrados? por qué?	rendición de cuentas antes el mismo empleador.
7. ¿Cree que estas diferencias remunerativas podrían tener un impacto en la motivación y desempeño de los jueces supernumerarios en comparación con los titulares?	No debería ni tendría que existir una injerencia de lo remunerativo y el desempeño de la función jurisdiccional.
8. ¿Qué cambios o mejoras consideraría necesarios para garantizar una igualdad de condiciones y trato entre jueces supernumerarios y titulares?	Equiparar las remuneraciones. Tomar en cuenta las opiniones de los jueces supernumerarios tan igual como los titulares.

3.2. Análisis de Jurisprudencia

Tabla 06: Matriz de análisis de jurisprudencias

Expediente N° 01

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	11980-2020-0-1801-JR-LA-23
JUEZ	OFELIA URREGO CHUQUIHUANGA

FECHA DE APERTURA	02/11/2020
ESTADO	PARA VISTA DE LA CAUSA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
PARTES	DEMANDANTE: VANESSA JOANNE ZAVALETA DIONICIO DEMANDADO: PODER JUDICIAL
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
<p>a, Señala que con fecha 16 de noviembre del 2015, fue designada como Juez Supernumerario del Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de lima – Poder Judicial, habiendo ocupado el citado cargo hasta el 19 de diciembre del 2018.</p> <p>b. Con fecha 14 de febrero del 2020 solicitó a la Gerencia del Poder Judicial se ordene el pago del monto diferencial por concepto de gastos operativos por función judicial y se recalculen e incluya como reintegro de la compensación por tiempo</p>	<p>El presente estudio carácter no remunerable y pensionable del Bono por Función Jurisdiccional dispuesto en la Décima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 de fecha 14 de diciembre de 1995, debe efectuarse a partir de principios y valores que la Constitución reconoce y no de una simple aplicación de disposiciones de menor rango que finalmente pueden llegar perjudiciales para el ser.</p> <p>En el caso de la bonificación</p>

<p>de servicios el bono por función jurisdiccional y se ordene el pago, petición que fue respondida mediante Carta N°528-2020-GRHB-GG-PJ, solo respecto a los gastos operativos en la que se indica que no posible atender la solicitud en razón que no cumple con el requisito de la titularidad como juez.</p> <p>c. Señala que la Centésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, autorizó al Poder Judicial y al Ministerio Público otorgar la asignación por gastos operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales, por el Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal.</p> <p>d. De tal manera que por Decreto Supremo 409-2017-E F se estableció el monto de la asignación por gastos operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial que no se encuentren en la</p>	<p>jurisdiccional al ser percibido de manera mensual, continua, permanente como consecuencia de la prestación de servicios al Estado- Poder Judicial- por desempeñar el cargo de Juez, se desprende su carácter contraprestativo y permanente- mensual- ; al percibirse en un monto constante a consecuencia de los servicios prestados a favor de la emplazada en este caso como Juez Supernumeraria se acredita su regularidad; atendiendo a que no se encuentra sujeto a condición alguna, siendo suficiente para su goce y percepción la realización de labores en el Poder Judicial en condición de Juez se desprende su incondicionalidad; estando a que el perceptor se encuentra legitimado y habilitado para disponer del concepto de acuerdo a su libre albedrío se constata su libre disponibilidad; siendo evidente que su percepción incide en su capacidad de gasto y ahorro, ofrece al demandante una ventaja patrimonial.</p>
---	---

<p>carrera judicial desde enero de 2018, solo en un 60% de lo que corresponde a los titulares, es decir en la suma de S/. 5,180.00, cuando le correspondía percibir de manera correcta la suma de S/. 9,689.59, existiendo un faltante del 40%. De modo tal que la omisión de cancelar los gastos operativos de manera mensual e íntegra vulnera su derecho constitucional de igualdad ante la ley, en razón de que nadie puede ser discriminado por razón de raza, sexo, idioma, etc. Pues dicha conducta constituye a todas luces un acto de discriminación que, a su vez constituye un derecho humano que trasunta el ámbito constitucional y alcanza incluso, trascendencia supranacional.</p> <p>e. En relación a la obtención de la CTS , considerando la bonificación por función jurisdiccional señala la demandante que, el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza retributiva y como tal es computable para la obtención de la compensación por tiempo de servicio; de</p>	<p>En ese sentido la bonificación jurisdiccional reúne las características para ser considerada como remuneración, tanto más que se encuentra sujeta a descuentos tributarios como el caso de la renta de quinta categoría y que son abonados durante los periodos vacacionales, licencias con goce de haber, días feriados.</p> <p>Asimismo, El Decreto Legislativo N° 276 no define la compensación por tiempo de servicios, por ello para efectos de determinar sus alcances debemos dirigirnos a la norma contenida en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 650 "TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios" aprobado por Decreto Supremo N° 001-97- TR y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR) que define a la compensación por tiempo de servicios como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo.</p>
--	--

acuerdo a la casuística y jurisprudencia el bono por función jurisdiccional tiene el carácter de ser permanente y por ende debió ser calculado dentro de la liquidación de la compensación por tiempo de servicio.

En el presente caso, de la liquidación de Beneficios Sociales Nro. 000021 obrante en autos a folios 55 a 57, se advierte que en la determinación de la Compensación por Tiempo de Servicios de la actora, no se tuvo en consideración la bonificación por función jurisdiccional, la cual corresponde ser calculada conforme al monto de sus remuneraciones adicionando el bono por función jurisdiccional, por ser de carácter permanente, regular, incondicional, de libre disponibilidad y de carácter contraprestativo por los años reconocidos como Juez Supernumeraria de la Corte Superior de Lima- del 16 de noviembre de 2015 al 19 de diciembre de 2018- habida cuenta que su pago tiene como fuente los servicios prestados por la demandante a favor de la emplazada siendo que además es de libre goce y disposición así como retenciones por impuesto a la renta como cualquier otra fuente de ingreso percibida por el

	<p>demandante, por ello, se encuentra bajo las mismas condiciones que posibilitan y permiten el disfrute del mismo como parte de sus ingresos mensuales y que reciben la calificación de remuneración; bono que cumple íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, por todo lo dicho en el presente caso fue declarado fundado en parte en primera instancia.</p>
--	--

Expediente N° 02

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	00410-2020-0-2601-JR-LA-01
JUEZ	ROSA AMELIA COBEÑAS
FECHA DE APERTURA	19/11/2020
ESTADO	RESUELTO/ATENDIDO
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
PARTES	DEMANDANTE: ALEX GILBERTO

	<p>ACOSTA CHAPOÑAN</p> <p>DEMANDADO: PODER JUDICIAL</p>
<p>ANALISIS DE JURISPRUDENCIA</p>	
<p>SUMILLA DE HECHOS</p>	<p>SITUACIÓN JURIDICA RELEVANTE</p>
<p>El accionante, con fecha 01 de Julio del año 2016, fue designado como Juez de Paz Letrado Supernumerario Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, habiendo ocupado dicho cargo hasta el día 15 de mayo del 2018.</p> <p>Con fecha 03 de diciembre del 2019, se solicitó lo siguiente: El reconocimiento y pago de la bonificación por gastos operativos por el periodo ejercido como Juez de Paz Letrado Supernumerario; i) El reintegro y pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (C.T.S) en el cual se solicita se incorpore como concepto para su cálculo el bono por función jurisdiccional durante el periodo ejercido como Juez de Paz Letrado Supernumerario; de lo cual la entidad demandada no ha respondido de manera</p>	<p>Respecto al derecho a la igualdad, a Corte Suprema en la Casación N° 5493-2015-MOQUEGUA, citando la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0261-2003-AA/TC, concluye que La igualdad es un derecho fundamental que coloca a las personas que se encuentran en la misma situación en un plano de equivalencia, implicando una conformidad o identidad en términos de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Este principio busca evitar excepciones o privilegios que excluyan a alguien de los derechos otorgados a otro, ya sea de manera sincrónica o debido a la concurrencia de razones. La igualdad protege y respalda la función del derecho relacional, funciona en la medida que se encuentra conectado</p>

<p>expresa, mediante acto administrativo alguno, sobre la procedencia o no del pedido efectuado, generándose con ello un acto administrativo Ficto.</p> <p>Respecto al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de gastos operativos, el accionante, indica que la entidad demandada ha emitido la Carta N° 259-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha siete de febrero del 2020 en la que se puede advertir que no se ha tomado en cuenta durante el cargo ocupados como juez supernumerario que le correspondía los gastos operativos, arguyendo que no se realizó por no tener la condición de titular durante el tiempo en que duró el cargo conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 29277.</p> <p>Refiere que si bien a partir del año 2018 se empezó a otorgar en cierto porcentaje el bono por función jurisdiccional a los jueces supernumerarios a razón del Decreto Supremo 409-2017-EF, sin embargo, se debe tener en cuenta que ello</p>	<p>con los restantes derechos, facultades y atribuciones. Además, considera que en el Exp. N° 02974-2010- PA/TC El intérprete supremo de la Constitución afirmó que en el ámbito constitucional, el derecho a la igualdad ante la ley implica que la norma debe ser aplicada de manera equitativa a todos aquellos que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma.; al ser así, como en el ordenamiento jurídico se regula beneficios para los magistrados judiciales y dichos beneficios les corresponde percibir a todos los que ostenten tal condición, sin hacer distinción entre titulares, provisionales y supernumerarios, al recurrente que se desempeñó como Juez de Paz Letrado Supernumerario del 01 de julio del 2016 al 14 de mayo del 2018 (fojas 05 a 06), en aplicación del principio – derecho de igualdad y no discriminación, le corresponde percibir los mismos beneficios que percibían los magistrados titulares, según el correspondiente nivel</p>
---	---

<p>sólo se hizo por un porcentaje conforme a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo, que en el caso de los Jueces de Paz Letrado Supernumerarios corresponde a la suma de S/. 3,450.00, monto que se me otorgó desde el mes de enero del 2018, cuando lo que en realidad me correspondía la suma de S/. 5,781.83 a razón de lo establecido en el Decreto Supremo N° 402-2015-EF.</p> <p>Aduciendo que durante del periodo del 01 de julio del 2016 hasta el 15 de mayo del 2018, periodo que laboró como juez de paz letrado supernumerario no se le ha cancelado de manera mensual e integra el concepto de gastos operativos por función judicial.</p> <p>Declararon fundada la demanda interpuesta por Alex Gilberto Acosta Chapoñan contra la poder judicial- corte superior de justicia de tumbes sobre impugnación de resolución administrativa.</p> <p>Y en la Sentencia de vista: CONFIRMAR</p>	<p>jerárquico, tal como se viene reconociendo en casos similares, tanto por la Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional, en los expedientes detallados en los considerandos precedentes; puesto que, según la lógica y las máximas de la experiencia, desempeñándose como Magistrado Supernumerarios y como Magistrado Provisionales realizan las mismas funciones y asumen las mismas responsabilidades de los Jueces titulares; pese a ello, desde 01 de julio del 2016 hasta noviembre del 2017 no se le abonó el concepto denominado GASTOS OPERATIVOS y desde diciembre del 2017 hasta mayo del 2018 se le abonó una cantidad diminuta (S/.3,450.00 mensual como se tiene de fojas 30-32), en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo n° 409-2017-EF, decreto con el que se continua vulnerando el derecho a la igualdad de los Jueces Supernumerarios, cuando al demandante le corresponde</p>
--	--

la sentencia contenida en la resolución	percibir la suma de S/.5,781.83 que el Decreto Supremo n° 409-2017-EF establece por concepto de gastos operativos para los Jueces de Paz Letrado Titulares, por lo que corresponde se le reintegre por dicho periodo.
---	---

Expediente N° 03

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	00214-2023-0-1401-JR-LA-03
JUEZ	CAYO FALCONI MIGUEL FRANCISCO
FECHA DE APERTURA	06/02/2023
ESTADO	EN EJECUCIÓN
MATERIA	ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PARTES	DEMANDANTE: LISET DIAZ PIMENTEL DEMANDADO: PODER JUDICIAL
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

<p>Mediante escrito de demanda de fojas 44 a 49, subsanado a folios 56, LISBET PIMENTEL DIAZ, peticiona:</p> <p>Se declare NULA la Resolución Administrativa N° 00032-2022-AP-UAFGAD-CSJIC-PJ de fecha 07 de noviembre de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 0000107-2022-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ de fecha 17 de octubre de 2022. Y en consecuencia, se disponga: a) RECONOCIMIENTO de la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional y su incidencia en el recalcu de pago de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), vacaciones truncas, e indemnización vacacional, debiendo estar comprendida dentro de la remuneración computable de la remuneración básica y el bono por función jurisdiccional del periodo en que la recurrente fue juez supernumerario, es decir, del periodo 02 de enero al 07 de abril de 2014, del 04 de junio al 30 de diciembre de 2014, del 07</p>	<p>Sobre el reintegro de las vacaciones anuales. - De conformidad con el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos tienen derecho a gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas. Esta norma legal es desarrollada en el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en su artículo 104°, establece que cuando el servidor cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (resaltado nuestro).</p> <p>En el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de 2014, los Jueces Supremos acordaron por unanimidad:</p> <p>4.2. “El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen</p>
--	--

<p>de abril al 29 de mayo de 2017 y del 01 de setiembre de 2019 al 30 de junio de 2022 y pensionable. b) Se ordene a la demandada a que proceda a emitir nueva resolución administrativa reconociendo la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y su incidencia en el recalcu y pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y en el recalcu y pago de las vacaciones trucas, así como en la indemnización vacacional por vacaciones ganadas y no gozadas, así como el carácter pensionable.</p> <p>Por su parte la demandada Corte Superior de Justicia de Ica a través de su Procurador Público de Asuntos Judiciales</p> <p>Mediante sentencia contenida en la resolución número 07 de fecha 22 de junio del 2023, ampara la pretensión del reconocimiento del bono por función jurisdiccional y su incidencia en los beneficios sociales correspondientes (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas e indemnización</p>	<p>naturaleza remunerativa...”. De este acuerdo jurisdiccional supremo, se entiende que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y como tal es un concepto remunerativo computable para el cálculo de las vacaciones.</p> <p>De acuerdo con el inciso d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las vacaciones se calculan sobre la base de la “remuneración mensual total”, en tal sentido el reintegro de las vacaciones solicitadas, tienen que calcularse sobre la base de la remuneración mensual total percibida, incluyéndose el monto del bono por función jurisdiccional, con deducción de las cantidades diminutas pagadas; por estas consideraciones merece confirmarse este extremo de la sentencia, lo cual serán calculados en ejecución de sentencia.</p> <p>Sobre el carácter pensionable del bono</p>
--	---

<p>vacacional) y pensionario, más el pago de intereses legales, que serán ejecutados en sentencia y depositados en la cuenta de CTS de la actora, por considerar que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa.</p> <p>Por último, en la sentencia de vista CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés</p>	<p>por función jurisdiccional. - Sobre ello, en el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL, celebrado los días 8 y 9 de mayo de 2014, se acordó por unanimidad en el punto 4.2 que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, y como tal, es base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, además, de tener carácter pensionable.</p> <p>En ese sentido, corresponde reconocer el carácter pensionable del bono por función jurisdiccional, por tener naturaleza remunerable, por cuanto señalar lo contrario afectaría el derecho constitucional a la remuneración que tiene naturaleza alimentaria.</p>
---	---

Expediente N° 04

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	14291-2020-0-1801-JR-LA-01
JUEZ	JHONATAN VALVERDE BERANELS
FECHA DE APERTURA	11/12/2020

ESTADO	CON SENTENCIA DE VISTA
MATERIA	INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES
PARTES	DEMANDANTE: JUANA SALINOVA ALVAREZ GALLEGOS DEMANDADO: PODER JUDICIAL.
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
<p>Mediante su escrito de demanda solicitó lo siguiente:</p> <p>1. Solicita se ordene que la demandada le pague la suma de S/ 76,798.33 que se le adeuda por concepto de pago integro y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional que comprende los siguientes períodos: i) Pago reintegro de Bono Jurisdiccional Homologado al de un personal administrativo de la Gerencia del Poder Judicial, de igual Nivel y/o categoría desde el 01 de enero de</p>	<p>En dicho contexto, la exclusión del carácter remunerativo del bono jurisdiccional y asignaciones excepcionales, referidas en las normas que regulan dichos conceptos, no guardan relación con la real naturaleza de dichos conceptos; ni con lo establecido por el artículo 1° del Convenio Número 100 de la OIT expresamente señala que la remuneración comprende cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador, en aras del</p>

<p>1999 hasta el 29 de Febrero del 2008.</p> <p>ii) Pago de Integro del Bono Jurisdiccional (aplicándose retroactivamente la Resolución Administrativa N° 305- 2011-P-PJ) desde el 01 de marzo del 2008 hasta el 31 de Diciembre del 2008. iii) Pago de Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional (aplicándose retroactivamente la Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ) desde el 01 de enero del 2009 hasta el 29 de abril del 2010. iv) Se ordene el reconocimiento de la Naturaleza Remunerativa y su Pago por Función Jurisdiccional en su incidencia en el pago de Gratificaciones de Julio y Diciembre de cada año, que comprende el período desde Julio de 1999 hasta Noviembre del 2018, por la suma de S/ 24,887.58 soles. v) Se ordene el reconocimiento de la Naturaleza Remunerativa y su Pago de las Asignaciones Excepcionales en</p>	<p>principio pro persona, debe preferirse o privilegiarse la aplicación de la norma que otorgue una mayor protección a los derechos del trabajador como persona humana, preferencia interpretativa que admite una interpretación extensiva (todo dinero que percibe el trabajador es parte de su remuneración), excluyendo una interpretación restringida es decir que vaya contra derechos humanos (exclusión de los bonos y otro conceptos de la remuneración); privilegiando el Principio Pro Homine, esto es la interpretación más favorable y no la restricción de derechos; por lo que aras de la no contravención de la normatividad supra nacional arriba mencionada; y, en tanto el inciso 3) del artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria; de ahí que se emitieron normas que lo garanticen en ese sentido, pero sin atribuirle carácter remunerativo,</p>
---	--

<p>su incidencia en el pago de Gratificaciones de Julio y Diciembre de cada año, que comprende el período desde Julio de 2003 hasta Noviembre del 2018, por la suma de S/ 12,312.40 soles. vi) Se ordene el reconocimiento de la Naturaleza Remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales (Comprendido por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 002-16-EF) en su incidencia para el cálculo y deposito de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30408, debiéndose efectuar el depósito desde la fecha de ingreso hasta Noviembre del 2018, por la suma de S/ 20,344.72 soles.</p> <p>Asimismo, señaló los siguientes fundamentos:</p>	<p>precisamente para impedir que sean considerados para el cálculo de los beneficios sociales; pese a que en la realidad los conceptos peticionados fueron percibidos en forma fija, permanente, mensual y, de libre disponibilidad; por lo que, frente al texto normativo (que posibilitó que se abonarán dichos conceptos bajo las características antes mencionadas) y lo que sucede en el plano de la realidad, corresponde privilegiar la aplicación de la norma más favorable en el contexto de los derechos humanos y Convenio 100 de la OIT antes descrito; 8.3. Ello, en tanto al existir normas internacionales, como las señaladas precedentemente, en el caso concreto, la parte demandante en la realidad percibió los conceptos de bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales; por lo que, corresponde privilegiarse la aplicación de la norma que otorgue una mayor protección al derecho a una remuneración equitativa</p>
--	--

<p>Refiere haber ingresado al Poder Judicial con fecha 01 de Enero de 1999, con contrato vigente a la actualidad, desempeñando el cargo de Especialista Legal, percibiendo como remuneración básica la suma de S/. 1,702.00 soles. Referente al pago de los bonos jurisdiccionales, señala que las resoluciones administrativas que aprobaron los reglamentos, fueron lesivos al derecho a la remuneración, al haber dispuesto un trato diferenciado en el pago de los bonos del trabajador jurisdiccional con relación al trabajador administrativo de la Gerencia General del Poder Judicial, a pesar que los cargos de ambos trabajadores se encuentran en el mismo nivel remunerativo y escala de haberes. Alega sobre la naturaleza remunerativa del Bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, la cual se encuentra amparada por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral publicado en el Diario Oficial El</p>	<p>del trabajador, y no la restrictiva a tal derecho, en aras de la no contravención de la normatividad supra nacional, conforme a las normas señaladas precedentemente y de manera específica con lo señalado por el artículo 1° del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo; así, Néstor P. Sagüés, al referirse a los fundamentos del jurídicos del control de convencionalidad, señala que son dos y ambos nacen del derecho internacional: i) el efecto útil de las obligaciones internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe, y ii) la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas; conforme al artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ratificada por Decreto Supremo N° 029 -2000-RE). 8.4. En consecuencia, considerando lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y el Artículo IV del Título</p>
---	---

<p>Peruano con fecha 04 de julio del 2014 en el Tema 04 - 4.1 sobre la Remuneración Computable para la Compensación por Tiempo de Servicios y pensiones en el régimen laboral privado; del mismo modo lo ampara en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>En primera instancia, se resolvió: DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por JUANA SALINOVA ALVAREZ GALLEGOS contra el PODER JUDICIAL, sobre desnaturalización de contratos de modales - específicos y otros; en consecuencia: 2. CONCEDASE la calidad de remuneración a los Bonos Jurisdiccionales y Asignaciones Excepcionales (Decreto Supremo N° 045-2003-EF; Decreto Supremo 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y Decreto Supremo N° 002-2016-EF). 3. ORDENAR a la entidad demandada cumpla con abonar al</p>	<p>Preliminar de la Ley 29497; la aplicación o interpretación de la normas internas, se realiza de conformidad con la Constitución y los tratados y/o Acuerdos Internacionales; por lo cual, no resulta aplicable al caso concreto la exclusión del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, considerando lo determinado por el artículo 1 Del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), debidamente ratificado y suscrito por el Perú, que contiene una noción que refleja una concepción totalizadora de la remuneración establecida en la Constitución, la cual estipula el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; como consecuencia de tal análisis normativo, antes desarrollado, se concluye que el pago de una suma de dinero a un trabajador</p>
---	---

<p>accionante el monto ascendente a S/. 92,115.25 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE CON 25/100 SOLES) por concepto de Reintegro del Bono Jurisdiccional, Gratificaciones por incidencia de los bonos jurisdiccionales y asignaciones excepcionales, más intereses legales 4. ORDENAR a la demandada constituirse en depositario de la suma de S/. 15,750.02 (QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 02/100 SOLES) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; 5. ORDENAR a la demandada cumpla con depositar a la institución bancaria elegida por el actor la suma de S/. 3,787.53 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 53/100 SOLES) por el concepto de la compensación por tiempo de servicios; más los intereses financieros.</p> <p>Y en sentencia de vista, se confirmó la sentencia de primera instancia.</p>	<p>calificará como remuneración en tanto cumpla con los siguientes elementos: (i) Se perciba por el trabajador como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo; ii) Constituya una ventaja patrimonial al incrementar directa o indirectamente el patrimonio del trabajador; y iii) Ser de libre disponibilidad para el trabajador. Por tanto, conforme a lo antes determinado, los conceptos de Bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, fueron otorgados como consecuencia de la labor desarrolla para la demandada, con el carácter contraprestativo lo que constituía una ventaja patrimonial para éste, y de libre disponibilidad, lo que determina la naturaleza remunerativa de estos conceptos; conforme lo refiere el artículo 9° del Decreto Supremo 001-97-TR, por lo tanto, se considera para el cálculo de los beneficios sociales de gratificaciones, bonificación extraordinaria y</p>
--	---

	<p>compensación por tiempo de servicios del trabajador; Por estos fundamentos, en favor de una mayor protección del derecho fundamental a una remuneración equitativa, conforme a los lineamientos de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4495-2019-PA- TC, me aparto de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en el caso específico, considerando la aplicación del Convenio 100 de la OIT, en concordancia con el artículo 23° inciso 3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 23° de la Constitución Política; artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, en tanto la exclusión normativa alegada, no se ajusta a las normas invocadas, ni a la real naturaleza del Bono por Función Jurisdiccional y asignaciones excepcionales, en tanto su abono se dio como retribución por los servicios prestados por la parte demandante, fue</p>
--	--

	<p>percibido habitualmente; simple e incondicional, de libre disposición y mensual, debido a que su abono se produce mes a mes; fundamentos por los cuales se desestiman los agravios de la demandada en estos extremos; por lo que corresponde confirmar la sentencia; sin embargo, corresponde modificar la liquidación, Sin embargo, al haberse revocado la pretensión de bono homologado, corresponde que las liquidaciones de reintegro de gratificaciones, bonificación extraordinaria y compensación por tiempo de servicios por incidencia del carácter remunerativo del Bono por función jurisdiccional y Asignaciones Excepcionales, se realice considerando el bono histórico percibido por el actor desde 01 de enero de 1999 hasta febrero del 2008; y el bono determinado en la sentencia apelada desde marzo de 2008 en adelante.</p>
--	--

Expediente N° 05

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	CASACIÓN N° 30644-2019-ICA
ORGANO JURISDICCIONAL	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE ICA
FECHA DE EMISIÓN DE CASACIÓN	12/09/2023
ESTADO	CASACIÓN RESUELTA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PARTES	DEMANDANTE: ABRAHAM ANTONIO VEGA DIAZ DEMANDADO: PODER JUDICIAL.
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Abraham Antonio Vega Diaz, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019, contra la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2019, que revocó la sentencia apelada de fecha 24 de	Análisis de la controversia: Dado que se han declarado causales de orden procesal como material, corresponde empezar el análisis por las primeras, pues su efecto es anulatorio. Cuarto. Infracción normativa del inciso 3)

<p>junio de 2019, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declararon infundada; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada Poder Judicial, sobre pago reconocimiento de gastos operativos.</p> <p>Por resolución de fecha 27 de octubre de 2020, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, y por apartamiento o inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación N.º 1486-2014-Cusco; de forma excepcional por las causales de: infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del Decreto Supremo N.º 409-2017-EF.</p> <p>Concluyó, Al haberse verificado la infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y actuado en sede de instancia revocar la sentencia de</p>	<p>del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El debido proceso.. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁶ .</p> <p>Tales requisitos, que han sido objeto de discusión⁷ , en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales,</p>
--	--

<p>primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola, declarar fundada en parte la demanda, amparando sólo el periodo del 09 de diciembre de 2017 a la fecha de la demanda, 08 de agosto de 2018, inclusive los demás periodos posteriores a esta última fecha.</p> <p>Decisión: Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Abraham Antonio Vega Díaz, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 20198 , CASARON la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 20199 , y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha 24 de junio de 2019, que declaró fundada la demanda; y REFORMÁNDOLA, la declararon fundada en parte, ORDENARON que el Poder Judicial pague al demandante los gastos operativos correspondientes a su jerarquía desde el 09 de diciembre de 2017</p>	<p>creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.</p> <p>En el presente caso no ocurren las omisiones señaladas en el considerando anterior; por el contrario, aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal.</p> <p>Infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 114-2001; por apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación N° 1486-2014-Cusco; y del Decreto Supremo N.º 409-2017-EF.</p> <p>Principio de igualdad. se tiene que la Sentencia N.º 05652-2007- PA/TC de fecha 06 de noviembre de 2008, ha</p>
--	--

<p>hasta que dejó de ejercer como juez supernumerario, con sus respectivos intereses legales; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada Poder Judicial, sobre pago reconocimiento de gastos operativos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas; y, los devolvieron.</p>	<p>señalado lo siguiente: “La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad y es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos y de los particulares. En tanto derecho implica una exigencia de ser tratado de igual modo respecto a quienes se encuentran en una idéntica situación, debido a que los derechos a la igualdad y a la no discriminación se desprenden de la dignidad y naturaleza de la persona humana”. “Cabe destacar que la no discriminación y la igualdad de trato son complementarias, siendo el reconocimiento de la igualdad el fundamento para que no haya un trato discriminatorio. De esta forma, la igualdad de las personas incluye: (i) el principio de no discriminación, mediante el cual se prohíbe diferencias que no se pueda</p>
--	--

	<p>justificar con criterios razonables y objetivos; y (ii) el principio de protección, que se satisface mediante acciones especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o positiva”. “Sin embargo, tanto la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley pueden implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, es decir, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario. El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. Es decir, no todo trato desigual constituye una discriminación constitucionalmente prohibida, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada” (el resaltado es nuestro). En esa perspectiva, existe distinción de trato que se basa en una situación objetiva y razonable, por lo que no corresponde atribuir gastos operativos</p>
--	--

	<p>por las razones aquí señaladas. Asunto totalmente distinto, es que posteriormente el legislador haya considerado establecer gastos operativos desde determinada fecha, momento en el cual se adquiere un concepto por razones de contenido legal.</p>
--	--

Expediente N° 06

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	CASACIÓN N° 30386-2019-MOQUEGUA
ORGANO JURISDICCIONAL	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE MOQUEGUA
FECHA DE EMISIÓN DE CASACIÓN	12/09/2023
ESTADO	CASACIÓN RESUELTA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PARTES	DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES SALINA GÓMEZ DEMANDADO: PODER JUDICIAL.

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
<p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, de fecha 11 de octubre de 20191 , contra la sentencia de vista de fecha 05 de setiembre de 20192 , que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 20193 , que declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante Carmen Mercedes Salinas Gómez, sobre gastos operativos.</p> <p>Por resolución de fecha 27 de octubre de 2020, se declaró procedente el recurso de casación por la causal denunciada de: infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 114-2001; y, de forma excepcional por las siguientes causales: infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de la Ley N.º 30125 – Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial.</p> <p>Se determinó que la Sala Superior al haber confirmado la apelada que declaró la fundabilidad de la pretensión demandada,</p>	<p>Respecto a la Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión⁸ , en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados</p>

<p>incurrió en infracción del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación; asimismo, al haberse resuelto la controversia en base a la citada norma, resulta inoficioso emitir análisis respecto a la Ley N.º 30125.</p> <p>Por tanto, tomo la decisión de: en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, de fecha 11 de octubre de 20199 ; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 05 de setiembre de 201910; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha 27 de mayo de 201911, que declaró fundada la demanda y, REFORMÁNDOLA la declaran INFUNDADA; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante Carmen Mercedes Salinas Gómez, sobre gastos operativos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas; y, los devolvieron.</p>	<p>mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. En el presente caso no ocurren las omisiones señaladas en el considerando anterior; por el contrario, aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal.</p> <p>Respecto a la Infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, Mediante la norma en cuestión, publicada el 28 de setiembre del 2001, se otorgó un monto por gastos operativo a los Magistrados y Fiscales titulares, entre otros, tal como se advierte de su artículo 1: En virtud de ello es que mediante el Decreto Supremo N.º 409-2017- EF (publicado el 29 de diciembre de 2017), se estableció el monto de la asignación por gastos operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial. De lo expuesto se advierte que los Jueces Supernumerarios tienen derecho a percibir el concepto de gastos operativos a</p>
--	---

	<p>partir de la vigencia de la Ley N.º 30693.</p> <p>Respecto al principio de Igualdad, se tiene que en la Sentencia N.º 05652-20 07-PA/TC de fecha 6 de noviembre de 2008, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad y es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos y de los particulares. En tanto derecho implica una exigencia de ser tratado de igual modo respecto a quienes se encuentran en una idéntica situación, debido a que los derechos a la igualdad y a la no discriminación se desprenden de la dignidad y naturaleza de la persona humana”. “Cabe destacar que la no discriminación y la igualdad de trato son complementarias, siendo el reconocimiento de la igualdad el fundamento para que no haya un trato discriminatorio. De esta forma, la igualdad de las personas incluye: (i) el principio de no discriminación, mediante el cual se prohíbe diferencias que no se pueda justificar con criterios razonables y objetivos;</p>
--	--

	<p>y (ii) el principio de protección, que se satisface mediante acciones especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o positiva”. “Sin embargo, tanto la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley pueden implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, es decir, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario. El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. Es decir, no todo trato desigual constituye una discriminación constitucionalmente prohibida, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada”. En esa perspectiva, existe distinción de trato que se basa en una situación objetiva y razonable, por lo que no corresponde atribuir gastos operativos por las razones aquí señaladas. Asunto totalmente distinto, es que posteriormente el legislador haya considerado establecer gastos operativos desde determinada fecha, momento en el cual se adquiere el derecho por razones de</p>
--	---

	<p>contenido legal. En consecuencia, se determina que la Sala Superior al haber confirmado la apelada que declaró la fundabilidad de la pretensión demandada, incurrió en infracción del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación; asimismo, al haberse resuelto la controversia en base a la citada norma, resulta inoficioso emitir análisis respecto a la Ley N.º 30125.</p>
--	---

Expediente N° 07

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	CASACIÓN N° 4599-2020-MOQUEGUA
ORGANO JURISDICCIONAL	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE MOQUEGUA
FECHA DE EMISIÓN DE CASACIÓN	12/09/2023
ESTADO	CASACIÓN RESUELTA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PARTES	DEMANDANTE: VICTOR RAUL

	<p>ROSAS DIAZ</p> <p>DEMANDADO: PODER JUDICIAL.</p>
<p>ANALISIS DE JURISPRUDENCIA</p>	
<p>SUMILLA DE HECHOS:</p>	<p>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</p>
<p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, mediante escrito de 30 de diciembre de 2019, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia apelada de fecha 13 de agosto de 2019, declaró fundada en parte la demanda.</p> <p>Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2022 se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; manifiesta que las instancias de mérito han resuelto, bajo aspectos y fundamentos genéricos, otorgar el pago por gastos</p>	<p>Respecto a la infracción normativa del inciso 3), artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo</p>

<p>operativos al demandante, quien tiene la condición de juez supernumerario, por lo cual no se encuentra dentro de la carrera judicial al no haber transcurrido el proceso de selección establecida en el artículo 5° de la Ley N.° 29277.</p> <p>Posteriormente, se tiene por decisión lo siguiente: conforme a lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil; Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el por el Poder Judicial, mediante escrito de 30 de diciembre de 2019, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2019; ORDENARON que la Sala Mixta de Mariscal Nieto - Corte Superior de Justicia de Moquegua emita nuevo pronunciamiento siguiendo las directivas contenidas en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguidos por Víctor Raúl Rosas Díaz,</p>	<p>lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Se aprecia que, la Sala de mérito habría inobservado lo previsto en la Centésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 07 de diciembre de 2017, autoriza al Poder Judicial y al Ministerio Público a otorgar la asignación por gastos operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales designados por el Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, respectivamente, la citada</p>
---	--

<p>sobre pago de gastos operativos y otros; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, Corrales Melgarejo.</p>	<p>asignación se otorga adicionalmente a lo que perciben por concepto de remuneración y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.</p> <p>A consecuencia de ello, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 409-2017-EF, publicado el 29 de diciembre de 2017, se establecen montos fijos para el otorgamiento de la asignación por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales designados por el Ministerio Público que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, determinando la suma que corresponde a cada uno según el cargo ejercido. En ese sentido, de la Resolución de la Gerencia de Recurso Humanos y Bienestar N.° 0503-2015-GRHB-GG-PJ de fecha 07 de abril de 2015, se le designó al demandante en el cargo de Juez Supernumerario por el período comprendido del 20 de octubre de 2008 al 06 de enero de 2015, tal como señala en su demanda, presentada el 28 de</p>
---	--

	<p>diciembre de 2018. Asimismo, de sus boletas de pago, se observa que no ha percibido el concepto de gastos operativos como parte integrante de su remuneración mensual. Por las consideraciones expuestas, del examen de la sentencia de vista materia de impugnación se verifica que el Colegiado Superior, al haber estimado la pretensión objeto de demanda, ha incurrido infracción de la norma procesal denunciada; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación y que la Sala de mérito emita nuevo fallo de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.</p>
--	--

Expediente N° 08

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	CASACIÓN N° 34049-2019-ICA
ORGANO JURISDICCIONAL	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE ICA

FECHA DE EMISIÓN DE CASACIÓN	12/09/2023
ESTADO	CASACIÓN RESUELTA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PARTES	DEMANDANTE: MAYELA KARINA INJANTE NAVARRO DEMANDADO: PODER JUDICIAL.
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
<p>Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Mayela Karina Injante Navarro, de fecha 14 de octubre del 2019, contra la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de junio de 2019, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró Infundada la demanda contencioso-administrativa, sobre pago de gastos operativos.</p> <p>Mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2020, de páginas 30 y siguientes del cuadernillo de casación, esta</p>	<p>Resulta pertinente indicar que, la Centésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 07 de diciembre de 2017, autoriza al Poder Judicial y al Ministerio Público a otorgar la asignación por gastos operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales designados por el Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, respectivamente,</p>

<p>Sala Suprema declaró la procedencia del recurso por las siguientes causales: Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 114-2001 y en forma excepcional por la infracción normativa del Decreto Supremo N° 409-2017-EF.</p> <p>Ante ello, tomó la decisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Mayela Karina Injante Navarro, de fecha 14 de octubre del 20196 , CASARON la sentencia de Vista de fecha 24 de setiembre de 20197 ; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 20198 , que declaró Fundada la demanda, y, REFORMANDOLA declararon Fundada en parte la misma; DECLARARON la nulidad de la Resolución Administrativa N° 006-2018-GAD-CSJIC-PJ, de fecha 22 de mayo del 2018; ORDENARON que la entidad</p>	<p>la citada asignación se otorga adicionalmente a lo que perciben por concepto de remuneración y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.</p> <p>En cuanto a la segunda norma denunciada, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 409-2017-EF, publicado el 29 de diciembre de 2017, se establecen montos fijos para el otorgamiento de la asignación por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales designados por el Ministerio Público que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, determinando la suma que corresponde a cada uno según el cargo ejercido. De la Constancia emitida por la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ica4 , se verifica que la demandante fue designada como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Ica, por el periodo del 02 de enero del 2012 al 22 de febrero del 2015,; como Jueza</p>
---	---

<p>demandada emita nueva resolución administrativa, reconociendo a favor de la demandante el concepto de gastos operativos por el periodo vigencia de la Centésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto para el año 2018, hasta el 31 de mayo del 2018; sin costas ni costos del proceso; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada Poder Judicial, sobre Pago de Gastos Operativos; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Corrales Melgarejo.</p>	<p>Supernumeraria del Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Ica, por el periodo del 18 de setiembre del 2015 al 06 de abril del 2017 y como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado de Trabajo Contencioso de Ica, por el periodo del 07 de abril del 2017 hasta el 22 de agosto del 2017, y conforme a lo señalado en su demanda, desempeñó dicho cargo hasta el 31 de mayo del 2018, hecho que no ha sido negado por la demandada. Asimismo, de sus boletas de pago⁵, se observa que no ha percibido el concepto de gastos operativos como parte integrante de su remuneración mensual. Ahora bien, la accionante pretende el pago de la asignación por gastos operativos, contenido en el Decreto de Urgencia N° 114-2001, por el periodo en que ejerció funciones como Jueza Supernumeraria, sin embargo, considerando el periodo analizado, le alcanza dicho beneficio en la medida que, a partir de la entrada en vigencia de la Centésima Séptima</p>
---	---

	<p>Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, publicada el 07 de diciembre de 2017, recién se hizo extensible el otorgamiento de dicho concepto para Jueces Supernumerarios, como es el caso de la demandante. En ese sentido, y considerando el principio de irretroactividad de la ley, solamente es posible amparar lo petitionado por el periodo de vigencia de la Centésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto para el año 2018 (07 de diciembre del 2012), puesto que la actora únicamente tendría el derecho al reconocimiento de los gastos operativos de forma posterior de la fecha indicada. Por las consideraciones expuestas, del examen de la sentencia de vista materia de impugnación se verifica que el Colegiado Superior, al haber desestimado la pretensión objeto de demanda, ha incurrido infracción de las normas materiales denunciadas; por lo que, corresponde declarar fundado el</p>
--	--

	recurso de casación interpuesto por la parte demandante.
--	--

Expediente N° 09

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	CASACIÓN N° 15726-2021-LAMBAYEQUE
ORGANO JURISDICCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
FECHA DE EMISIÓN DE CASACIÓN	25/07/2023
ESTADO	CASACIÓN RESUELTA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PARTES	DEMANDANTE: FRANCESKA EMPERATRIZ PULCAN LUNA DEMANDADO: PODER JUDICIAL.
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
Se trata del recurso de casación, interpuesto	en el presente caso, el debate casatorio gira en

<p>por la demandada, Poder Judicial, mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta, que declaró fundada la demanda sobre pago de gastos operativo.</p> <p>Mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, Poder Judicial, por las siguientes causales: Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, y en forma excepcional por la infracción normativa de la Ley N.º 30125.</p> <p>Ante ello, se tomó la siguiente decisión: de conformidad con el artículo 396º del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la</p>	<p>torno a determinar si la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho al debido proceso, o en todo caso, si dicha causal no es amparada, el análisis del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 114-2001 y la Ley N.º 30125, ello con la finalidad de determinar si al demandante le resulta extensible el pago de gastos operativos.</p> <p>Respecto a la Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, el derecho al debido proceso es un derecho continente puesto que comprende,</p>
---	--

<p>demandada, Poder Judicial, mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda, y, REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la misma. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Franceska Emperatriz Puican Luna contra la entidad recurrente, sobre pago de gastos operativos; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Proaño Cueva. S.S.</p>	<p>a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC N° 7289-2005-AA/TC). Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, la sentencia de segunda instancia materia de impugnación se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión, esto es, contiene los fundamentos facticos y jurídicos referidos al caso en concreto. Por lo que, no se ha infringido el derecho al debido proceso denunciado, deviniendo en infundada la causal analizada, procediendo analizar las causales materiales por las cuales fueron declaradas precedentes.</p> <p>Respecto a las infracciones normativas de carácter material. Analizando la causal</p>
---	---

	<p>declarada procedente, debe precisarse que el Decreto de Urgencia N.º 114-2001, publicado el 11 de setiembre del 2001, Por otro lado, mediante la Ley N.º 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 07 de diciembre de 2017, en su Centésima Séptima Disposición Complementaria Final, se autorizó el otorgamiento de gastos operativos a los Jueces Supernumerarios, En ese sentido, mediante Decreto Supremo N.º 409-2017-EF, publicado el 29 de diciembre de 2017, se establece el monto de la Asignación por Gastos Operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial. Por las consideraciones expuestas, del examen de la sentencia de vista materia de impugnación se verifica que el Colegiado Superior, al haber estimado la pretensión objeto de demanda, ha incurrido infracción del Decreto de Urgencia N.º 114-2001; por lo que, corre sponde declarar fundado el recurso de casación. Asimismo, al haberse resuelto la controversia en base a la citada norma, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Ley N.º 30125.</p>
--	--

--

Expediente N° 10

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° DE INVESTIGACIÓN	CASACIÓN N° 4200-2022-LA LIBERTAD
ORGANO JURISDICCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
FECHA DE EMISIÓN DE CASACIÓN	29/11/2023
ESTADO	CASACIÓN RESUELTA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PARTES	DEMANDANTE: MARCOS ENRIQUE CONDE MELENDEZ DEMANDADO: PODER JUDICIAL.
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
SUMILLA DE HECHOS:	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Marcos Enrique Conde	Estando a lo señalado y en concordancia con las causales adjetivas por la cual fue admitido

<p>Meléndez a fojas 307, contra la sentencia de vista de fecha 02 de setiembre de 2021 obrante a fojas 281 que revocó la sentencia apelada del 21 de setiembre de 2018 que corre a fojas 152 que declaró fundada en parte la demanda y reformándola se declara improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Poder Judicial y otro.</p> <p>Mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2022, se declaró procedente el recurso, por las causales de infracción normativa de los artículos 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, modificada mediante la Ley N° 25224 y 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Ante ello, se tomó la decisión fue: en aplicación con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas 307 por el demandante don Marcos Enrique Conde Meléndez; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 02 de setiembre de 2021 obrante a fojas 281 y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada del 21 de setiembre de 2018 que corre a fojas 152 que</p>	<p>el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior habría emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo una de las reglas exigibles dentro del proceso, el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad, que es el examen que efectúa en este caso la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico.</p> <p>Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Estado), En ese entender, cabe señalar “que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la</p>
---	---

<p>declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, ORDENARON la nulidad de la Resolución Administrativa N° 184-2016-UAF-GAD-CSJLL/PJ y de la Resolución Administrativa N° N°103- 2016-GAD-CSJLL-PJ que deniegan lo solicitado por el accionante; ORDENARON que la entidad emplazada cumpla con expedir nueva resolución administrativa conteniendo un nuevo cálculo de la CTS del demandante, incluyendo el concepto de bono por función jurisdiccional, disponiendo el pago del reintegro respectivo, más intereses legales generados. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Poder Judicial y otro, sobre inclusión del bono por función jurisdiccional en el cálculo de su CTS y otro cargo. interviniendo como ponente la señora jueza suprema Dávila Broncano y, los devolvieron.</p>	<p>Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial”2 . Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”</p> <p>Respecto al derecho fundamental a la motivación, El derecho fundamental a la</p>
--	---

	<p>debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la referida carta política. Asimismo, se tiene que la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2470-2010-PIURA, reseña: “(...), se puede arribar a la conclusión que existe incompatibilidad entre una norma de rango legal, como es la Undécimo Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, al señalar que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable; y otra norma, de rango superior como es el artículo 193 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los derechos y</p>
--	--

	<p>beneficios reconocidos a los magistrados no pueden ser recortados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de dicha Ley Orgánica; por lo que corresponde considerar el bono por función jurisdiccional como parte de la base de cálculo de la pensión de los magistrados, al ser de libre disposición, siendo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 y el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, debe preferirse la norma constitucional o rango superior”. “Por consiguiente, de conformidad al Principio de Jerarquía de las normas, al ocupar la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el primer y segundo nivel de la pirámide kelseniana, según la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el proceso de inconstitucionalidad signado como Expediente N° 047 -2004-AI/TC, debe entenderse que la suma otorgada por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, al ser un concepto percibido en forma permanente y de libre disposición, debe incluirse para el cálculo de su pensión, ya que un Decreto de Urgencia bajo justificaciones presupuestarias, no</p>
--	---

	<p>pueden desnaturalizar derechos tutelados por la Constitución y convenios internacionales”. Por consiguiente, se concluye que el bono por función jurisdiccional posee naturaleza y carácter remunerativo, por cuanto constituye un beneficio abonado mes a mes en un monto fijo, de forma permanente, al haber sido otorgado sin solución de continuidad desde el año 1996 como contraprestación de los servicios prestados en su función jurisdiccional, siendo de libre disposición, sujeto a descuentos para pensiones. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la compensación por tiempo de servicios para los jueces se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que no sean de su libre disposición.</p>
--	--

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Implicancias

La presente Tesis será de suma importancia en tanto se busca los fundamentos que justifican el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en el 2024.

En ese sentido, se realiza un aporte teórico por cuanto se facilita a los lectores, estudiantes e investigadores un estudio relacionado a investigar si existe una diferencia injustificada en los beneficios proporcionados a jueces supernumerarios y titulares, y si esta misma constituye una forma de discriminación. Asimismo, desde una perspectiva práctica, se buscará de identificar el contexto sociojurídico que motivó al Estado a establecer una diferencia normativa entre jueces Titulares y Supernumerarios, en relación al acceso a los beneficios sociales y laborales. Finalmente, desde el ámbito normativo, se desarrolla y compara los beneficios sociales que obtienen los jueces titulares y los jueces supernumerarios, en relación al trabajo prestado, y la normativa y jurisprudencia vigente.

4.2. Limitaciones

La presente investigación ha presentado durante su desarrollo dos limitaciones; la primera, ha sido el acceso limitado a información, pues la falta de acceso a datos actualizados y completos sobre los beneficios sociales específicos que reciben los jueces supernumerarios y titulares limita la profundidad del acceso a la información para el análisis.

De igual modo, la segunda limitación es la muestra limitada respecto al número de entrevistas, pues dado el cronograma de ejecución de la tesis -8 semanas-, no fue posible permitir el recibo de más entrevistas a especialistas.

4.3. Discusión

Para el desarrollo del presente capítulo, se discuten los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos ejecutados en la presente Tesis. Para lo cual, a efectos de una mejor comprensión se inicia con la discusión respecto de cada uno de los objetivos específicos planteados, para finalmente, abordar el objetivo general establecido.

El capítulo de discusiones implica la vinculación de los resultados obtenidos con las teorías previamente establecidas, el estado actual de la materia bajo investigación y la propia investigación realizada en esta tesis. A diferencia de la presentación de resultados, en la sección de discusiones, se argumenta y se toma una postura fundamentada en relación a los datos obtenidos, respaldándola con las fuentes consultadas y el análisis crítico.

4.3.1. Discusión de Resultados respecto al objetivo específico n.º 01: Identificar el contexto socio jurídico que motivó al Estado a establecer una diferencia normativa entre jueces Titulares y Supernumerarios, en relación al acceso a los beneficios sociales.

Según el primer objetivo específico de la presente investigación, Identificar el contexto socio jurídico que motivó al Estado a establecer una diferencia normativa entre jueces Titulares y Supernumerarios, en relación al acceso a los beneficios sociales, conforme a los resultados obtenidos en entrevistas y análisis de jurisprudencia, los jueces supernumerarios surgieron en Perú como una respuesta a la necesidad de abordar ciertas limitaciones y desafíos dentro del sistema judicial, asimismo el primer objetivo específico se discutirá a partir de los siguientes aspectos:

- i) **La Necesidad y Flexibilidad en el Poder Judicial Peruano.**- Mediante la entrevista a la Dra. Otiniano (en adelante “Abogada N° 03”), recalcó lo siguiente; la diferenciación entre un Juez Supernumerario y Titular, está basada en una causa objetiva, como lo es el acceso a la carrera judicial de modo meritocrático;

argumento que válido, pero no suficiente para justificar la discriminación normativa, puesto que los Jueces Supernumerarios ofrecieron una solución flexible para llenar temporalmente las vacantes y garantizar la continuidad en la administración de justicia, en esa misma línea, la sentencia de Vista del Expediente 11980-2020-Lima, señaló que: la Ley Orgánica del Poder Judicial, no hace distinción alguna, lo que implicaría una situación discriminatoria en relación con los jueces supernumerarios que desempeñan la misma labor.

Por lo tanto, la creación de la figura del juez supernumerario permite cubrir rápidamente vacantes temporales debido a licencias, vacaciones, enfermedades o la ausencia de jueces titulares, sin necesidad de pasar por un largo proceso de nombramiento, del mismo modo, los jueces supernumerarios pueden ser designados para áreas con sobrecarga de trabajo, permitiendo una gestión más dinámica y flexible de los recursos humanos dentro del sistema judicial.

- ii) **La Distinción de Roles y Responsabilidades** .- La Casación N° 30386-2019-Moquegua, señaló que: Los jueces titulares se encuentran obligados a ser capacitados permanentemente para poder pasar el proceso de ratificación de los magistrados y, eventualmente, para lograr el ascenso, situación que no ocurre con los jueces supernumerarios, mismos que no forman parte de la carrera judicial; Por el contrario, la entrevistada la Dra. Zavaleta (en adelante “Abogada N° 01”), indicó que; la falta de estabilidad laboral de un Juez Supernumerario puede traer como consecuencias la ausencia de seguridad laboral y perspectivas claras de carrera que puede desmotivar, lo cual afectaría su compromiso y dedicación en el trabajo.

Al amparo los instrumentos citados; la diferenciación entre jueces titulares y supernumerarios permite una clara definición de roles y responsabilidades, donde los jueces titulares tienen una estabilidad y continuidad que les permite asumir casos a largo plazo y desarrollar especializaciones, también está establecido una jerarquía clara dentro del sistema judicial, donde los jueces titulares suelen tener más experiencia y estabilidad, y los supernumerarios pueden ser considerados para cargos titulares en el futuro.

- iii) **La Garantía de Continuidad en el Servicio Judicial.-** La entrevista con el Dr. Zavala (en adelante “Abogado N° 02”), subrayó lo siguiente; los Jueces supernumerarios son contratados de manera temporal debido a la necesidad del propio Poder Judicial ante las ausencias del Jueces Titulares debido a licencias, vacaciones o bajas por enfermedad, por tanto, se les designa para poder ayudar con la cargas excesivas en ciertos juzgados o para implementar proyectos especiales que requieren atención temporal, sin embargo, la alta rotación y la temporalidad pueden afectar la continuidad y consistencia en la administración de justicia, dado que los casos pueden ser manejados por diferentes jueces en distintos momentos; del mismo modo, la Abogada N° 01, recalcó en su entrevista; los jueces supernumerarios al estar sujetos a contratos temporales o renovables genera incertidumbre sobre su futuro profesional.

Es de verse que, conforme a lo expuesto por ambos abogados, la figura de los jueces supernumerarios ayuda a evitar retrasos en la administración de justicia, asegurando que los juzgados puedan seguir funcionando de manera eficiente

incluso cuando hay vacantes no previstas o emergencias, además, Permite mantener la eficiencia del sistema judicial al disponer de jueces que puedan ser asignados rápidamente a las áreas donde más se les necesita.

- iv) **Consideraciones Económicas y Recursos.-** La sentencia de Vista del Expediente N° 14291-2020-Lima, recalcó lo siguiente; los parámetros expuestos en la recurrida no resultan ser los únicos a tomar en cuenta a efectos de establecer el carácter remunerativo de un determinado concepto, pues también debe analizarse el tipo de empleador que ha tenido el trabajador; es decir, se trata de una institución pública, cuyo ámbito remunerativo se rige por el principio de legalidad presupuestal.

Del mismo modo, la Casación N° 4200-2022-La Libertad, advirtió lo siguiente; el Bono por función jurisdiccional, al ser un concepto percibido en forma permanente y de libre disposición, deben incluirse para el cálculo de su liquidación, ya que un Decreto de Urgencia bajo las justificaciones presupuestarias, no pueden desnaturalizar derechos tutelados por la Constitución y Convenios Internacionales.

Entonces, se infiere que, la utilización de jueces supernumerarios permite una optimización de recursos humanos y financieros, ya que estos jueces pueden ser contratados temporalmente y no requieren los mismos beneficios y compensaciones que los jueces titulares, asimismo, permite al Estado controlar mejor los costos asociados al personal judicial, especialmente en periodos de fluctuaciones en la carga de trabajo.

v) **La Regulación y Cumplimiento Normativo.-** Mediante la entrevista del Abogado N° 03, subrayó lo siguiente, no ha visto diferencia normativa alguna hasta la fecha, y de haberla no debería incidir en la calidad y cumplimiento del trabajo de un Juez Supernumerario, caso contrario con el Abogado N° 02, si ha podido ver diferencia normativa, debido a que los jueces supernumerarios ante la norma son de menor jerarquía por la inestabilidad frente a los titulares.

Adicionalmente, la Abogada N° 01, indicó que, hay una contradicción entre el Decreto de Urgencia N° 114-2001 y la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que respecta al pago de un bono por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios, en razón de no establecer distinciones respecto a los derechos de los tipos de magistrados, lo que implicaría que los derechos y beneficios debería ser iguales para todos los jueces, ya sean titulares o supernumerarios.

Conforme a ello, se entiende que la normativa diferenciada permite al Estado cumplir con las leyes y regulaciones que rigen el nombramiento y el funcionamiento del sistema judicial, asegurando que se mantenga un alto estándar de calidad y profesionalismo en la administración de justicia, asimismo, facilita la implementación de procedimientos de evaluación y selección que aseguren que los jueces supernumerarios cumplen con los estándares necesarios para ejercer funciones judiciales, aunque sea de manera temporal.

A manera de concluir la discusión del presente objetivo específico, queda demostrado que la diferenciación normativa entre jueces titulares y supernumerarios en el Perú se

establece como una respuesta a la necesidad de flexibilidad y eficiencia en el sistema judicial. Esta diferenciación permite cubrir vacantes temporales, gestionar cargas de trabajo fluctuantes y optimizar recursos económicos y humanos. Sin embargo, también plantea desafíos en términos de estabilidad laboral y equidad en el acceso a beneficios sociales, lo que ha llevado a debates y propuestas de reforma para asegurar un trato más equitativo entre ambos tipos de jueces.

4.3.2. Discusión de Resultados respecto al objetivo específico n.º 02: Describir y comparar los beneficios sociales y laborales que obtienen los jueces titulares y los jueces supernumerarios, en relación al trabajo prestado, y la normativa y jurisprudencia vigente.

Según el segundo objetivo específico de la presente investigación, y comparar los beneficios sociales que obtienen los jueces titulares y los jueces supernumerarios, en relación al trabajo prestado, y la normativa y jurisprudencia vigente. Ahora bien, en el presente objetivo se pasará a discutir lo siguiente:

i) Remuneración

La remuneración de un Juez Supernumerario en el Perú es generalmente menor y menos beneficiosa en comparación con la de un Juez Titular, en ese sentido, la Abogada N° 01 en su entrevista señaló lo siguiente; existe la diferencia en la remuneración de un juez titular sobre la de un supernumerario, lo que significa que a pesar que ambos Jueces realizan el mismo trabajo y funciones, estas diferencias pueden tener un impacto significativo en la motivación y desempeño de los jueces supernumerarios.

De igual manera con, el Abogado N°02, indicó que; la legislación peruana discrimina al Juez Supernumerarios al establecer o regular remuneraciones más bajó que el de los titulares; Sin embargo, la Abogada N° 03, advirtió que; no existen diferencias remunerativas, asimismo no debería tener impacto en el desempeño laboral o motivación, puesto que el desempeño de un juez supernumerario debe estar ajeno a esta problemática durante su actividad desempeñada.

Bajo la misma idea, la Dra. Velasquez (en adelante “Abogada N° 04”), indicó lo siguiente; respecto al desarrollo de labores en el ámbito judicial, consideró que es indistinto la diferencia remunerativa dado que, aunque exista tal diferenciación, ambos jueces asumen las mismas responsabilidades, misma carga y su decisión al resolver los casos judiciales deberá ser con la misma independencia judicial

Ahora bien, en el análisis jurisprudencial de la Casación N° 4599-2020-Moquegua, se indicó que, Los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial, que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, le corresponde únicamente su remuneración básica sin algún bono que lo beneficie; En esa misma línea, la sentencia de vista del Expediente 11980-2020-La Libertad, señaló que; respecto a los jueces supernumerarios, no se consideran remuneraciones computables el bono por función jurisdiccional (Ley N° 29277 “Ley de la Carrera Judicial y Decreto de Urgencia 114-2001), que es de naturaleza excepcional, por lo tanto, que al no tener carácter remunerativo no puede ser tomado en cuenta para el cálculo de las asignaciones pretendidas.

Adicionalmente, la sentencia de vista del Expediente 214-2023-ICA, subrayó que; respecto a la remuneración de los jueces debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Artículo 146° de la Constitución, los jueces únicamente reciben las remuneraciones establecidas por el presupuesto y aquellas derivadas de la enseñanza o de otras actividades específicamente permitidas por la ley. El Estado asegura a los magistrados judiciales, entre otros beneficios, su permanencia en el servicio mientras mantengan una conducta y competencia adecuadas a su función, así como una remuneración que les proporcione un nivel de vida digno de su misión y rango; conforme a lo citado, se precisa que no puede haber justificación de diferencia salarial en dos puestos de trabajos que cumplen la misma función,

Entonces, los jueces titulares perciben un salario fijo y estable, que incluye diversas bonificaciones y asignaciones especiales, tales como bonificaciones por años de servicio y por desempeño en zonas alejadas o de difícil acceso, mientras que los Jueces Supernumerarios reciben un salario básico por el trabajo judicial que realizan. Este salario suele ser una fracción del salario que recibe un juez titular, y puede variar dependiendo del nivel judicial en el que se desempeñen.

ii) **Estabilidad Laboral**

Los jueces titulares disfrutan de estabilidad en su cargo, lo que significa que no pueden ser removidos arbitrariamente mientras mantengan una conducta e idoneidad propias de su función, esta estabilidad asegura su permanencia en el servicio hasta alcanzar la edad de jubilación o hasta que decidan renunciar. En

esa línea, la Abogada N° 03, señaló que; La estabilidad de los Jueces Titulares está basada en la causa objetiva, como lo es el acceso a la carrera de modo meritocrático.

Por otro lado, tanto la Abogada N° 01 y el Abogado N° 02 coinciden en señalar que; el nombramiento de un Juez Supernumerario es temporal y depende de las necesidades del sistema judicial para cubrir vacantes o sobrecargas de trabajo, esto significa que no tienen estabilidad laboral y pueden ser removidos de su cargo más fácilmente.

Ante ello, se determina que la principal diferencia en la estabilidad laboral entre los jueces supernumerarios y los jueces titulares radica en la permanencia y seguridad del cargo, mientras que los jueces titulares disfrutan de una estabilidad considerable y protección contra traslados involuntarios, los jueces supernumerarios enfrentan una mayor inseguridad debido a la naturaleza temporal de su designación, esta diferencia también se refleja en el acceso a beneficios sociales y laborales, donde los jueces titulares tienen una ventaja significativa sobre los supernumerarios.

iii) Bono Jurisdiccional

El bono por función jurisdiccional se concede a los magistrados por los servicios prestados de manera regular, ordinaria y permanente, y es de libre disposición, por tanto, tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre, y en el de la CTS. En esa línea, en el análisis de jurisprudencia del expediente N° 00214-2023-0-1401-JR-LA-03, la Sala

Laboral permanente de la Corte Superior de justicia de Ica, en la sentencia de vista se señaló lo siguiente; el Decreto de Urgencia N° 114-2001, deben ser interpretados de acuerdo el Convenio N° 100 de la OIT, en tal sentido el bono jurisdiccional y el bono fiscal al ser entregados en forma permanente, con una suma mensual fija y ser de libre albedrío del empleado, constituyen conceptos remunerativos computables en razón del desembolso de todos los beneficios laborales.

En ese sentido, para demostrar que los Jueces Supernumerarios cumplen con los presupuestos para la obtención del bono por función jurisdiccional, de la siguiente manera:

- Regular

El juez supernumerario tiene el deber de desempeñar sus funciones judiciales de manera constante y sin interrupciones, cumpliendo con las tareas asignadas de forma continua sistemática.

- Ordinaria y Permanente

El Juez Supernumerario debe realizar las tareas habituales del cargo judicial siguiendo los procedimientos y prácticas establecidas, tal como lo haría un juez titular. Esto incluye la celebración de audiencias, la emisión de resoluciones y la administración de justicia dentro del marco normativo vigente. Asimismo, aunque el juez supernumerario ocupa el cargo de forma temporal, para efectos del bono por función jurisdiccional, debe demostrar una estabilidad en el desempeño de sus funciones durante el tiempo de su designación. Esto significa que debe estar en ejercicio activo de sus funciones judiciales sin interrupciones significativas.

- Libre Disposición

El bono por función jurisdiccional, una vez otorgado, es de libre disposición del juez supernumerario. Esto quiere decir que el juez puede utilizar el bono según su criterio personal, sin restricciones impuestas por el órgano judicial.

Estos criterios aseguran que, a pesar de la naturaleza temporal del cargo, el juez supernumerario cumple con las mismas responsabilidades y deberes que un juez titular, justificando así el acceso a los beneficios sociales y laborales en igualdad de condiciones.

A modo de agregar, la Casación N° 4200-2022-La Libertad, indicó que; el Bono por Función Jurisdiccional y el Bono por Función Fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales. Se puede inferir que el Bono Jurisdiccional representa un incentivo para el adecuado desempeño de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional en beneficio del personal de Magistrados; es por ello Sánchez (2019) en su publicación “La situación laboral de los jueces del Perú: de la precariedad de sus derechos a la afectación de su dignidad”, subrayó lo siguiente; el régimen laboral al que estamos sujetos, los jueces, se rige según lo establecido en el Decreto Legislativo 276, lo que conlleva ciertas desventajas en cuanto a los beneficios sociales materializados en el D. L. 728. Estas desventajas incluyen una ausencia en la CTS durante el empleo, ya que la ley establece que los jueces recibirán la CTS cuando finalice su relación laboral. Es por eso que, deben llevar

a cabo los procedimientos necesarios para calcularla, lo que a menudo conlleva demoras significativas.

Además, los Jueces Supernumerarios se les da una bonificación basada únicamente su remuneración básica, sin tener en cuenta el beneficio por función jurisdiccional; a manera de reforzar esta idea, la Abogada N° 01 señaló que; durante su periodo como Jueza Supernumeraria, nunca recibió de parte del Poder Judicial su bono por función Jurisdiccional; sin embargo, la Abogada N° 02, alegó que; los Jueces Supernumerarios también perciben gastos operativos, pero en monto diferenciado, según el Decreto Supremo N° 409-2017-EF.

Por lo tanto, es de verse que a los Jueces Supernumerarios se les da una bonificación basada únicamente su remuneración básica, sin tener en cuenta el beneficio por función jurisdiccional en la mayoría de casos. Asimismo, en la Casación Laboral 10277-2016-Ica, señaló que; el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo y debe ser incluido tanto en el cálculo de las gratificaciones como en el cálculo de la CTS.

Por consiguiente, el bono por función jurisdiccional muestra una diferencia significativa entre jueces titulares y jueces supernumerarios. Mientras que los jueces titulares reciben este bono por los servicios prestados de manera regular, ordinaria y permanente, los jueces supernumerarios, debido a su condición temporal, a menudo no tienen acceso a este beneficio pese a que también pueden servicios de manera regular, ordinaria y permanente. Esta disparidad refleja una desigualdad en el reconocimiento y la compensación por el trabajo realizado, a

pesar de que ambos tipos de jueces desempeñan funciones similares y asumen responsabilidades equivalentes en el ámbito judicial.

iv) Gastos Operativos

Al amparo de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 042-2019-JJ/PJ, indicó que; los Gastos Operativos se refieren a los pagos en efectivo destinados a cubrir los gastos necesarios para el desempeño de las funciones de los Magistrados. En ese sentido, la Abogada N° 01, considera que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, que introduce el pago de un bono por Gastos Operativos y exclusivamente para los Jueces Titulares vulnera el principio de igualdad.

Asimismo, el Abogado N° 02, señaló que; existe una contradicción al no considerar el pago de un bono por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios, a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece distinciones en lo que respecta a los derechos de los magistrados, en consecuencia, podría plantearse que los Jueces Supernumerarios tener acceso a los gastos operativos. Además, la Abogada N° 04, precisó que; anteriormente sólo los jueces titulares y provisionales percibían el concepto de “gastos operativos”, el cual estaba sujeto a rendición de cuentas; lo que generaba una diferencia remunerativa aún mayor entre los jueces supernumerarios y los anteriores; a la actualidad, los jueces supernumerarios, en todos los niveles, ya perciben dicho concepto de “gastos operativos”, empero este se paga también con una diferencia entre los titulares y los supernumerarios, el que sigue estando sujeto a rendición de cuentas.

Contrario a ello, la Abogada N° 03, dice que; hoy por hoy, ya se paga los gastos operativos a los jueces supernumerarios mediante Decreto Supremo N° 409-2017-EF, en esa línea; la Casación N° 30386-2019-Moquegua, indicó que; Gastos Operativos son entregas dinerarias orientadas a solventar a los gastos que demande el ejercicio de sus funciones; adicionalmente, la Casación N° 4599-2020-Moquegua, alegó que; se estableció montos fijos para el otorgamiento de la asignación por gastos operativos a los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial.

Del mismo modo, la sentencia de vista del Expediente N° 214-2023-Ica, precisó que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 sólo crea los Gastos Operativos para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, el cual exige la rendición de cuentas de los gastos realizados en un 10% del monto pagado, vale decir, que dicho porcentaje de los gastos operativos no son de libre disponibilidad. Entonces, conforme al instrumento de análisis de jurisprudencia, el carácter fijo y permanente es un elemento crucial para determinar si un concepto tiene una función remunerativa. Esto se puede observar en la regulación del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 650, establece que, para los trabajadores del sector privado, se considera remuneración regular para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) cualquier remuneración que el trabajador reciba de manera permanente, incluso en el caso de remuneraciones variables o imprecisas, se cumple con el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido durante al menos tres meses en un período de seis. Siguiendo el presente análisis, en atención al inciso d) numeral

5 del art. 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que los Gastos Operativos forman parte de los Haberes de los Magistrados, por lo que se conceden de forma fija y permanente mensualmente;

En lo que respecta a las funciones judicial, tanto los jueces titulares como los jueces supernumerarios, comparten varias características idénticas que los hacen merecedores de los gastos operativos. Estas características y/o presupuestos son los siguientes:

- Desempeño de Funciones Judiciales

Ambos tipos de jueces desempeñan funciones judiciales, que incluyen la celebración de audiencias, emisión de resoluciones, y demás actos jurisdiccionales. Su rol central en la administración de justicia es equivalente.

- Carga de Trabajo

Los jueces supernumerarios a menudo asumen la misma carga de trabajo que los jueces titulares. Esto implica gestionar un número similar de casos, participar en las mismas audiencias y resolver disputas judiciales de manera equivalente.

- Responsabilidades y Obligaciones

Tanto los jueces titulares como los supernumerarios tienen responsabilidades similares en cuanto a la aplicación de la ley, mantenimiento del orden y equidad en los procedimientos judiciales, y cumplimiento de plazos procesales.

- Cumplimiento de Horarios

Ambos deben cumplir con los horarios establecidos para su labor judicial, asistiendo regularmente a sus puestos y desempeñando sus funciones en el mismo marco temporal.

- Adhesión a Normas y Procedimientos

Los dos tipos de jueces deben adherirse a las mismas normas y procedimientos legales en la conducción de sus actividades judiciales. Esto incluye la aplicación de las leyes, regulaciones y precedentes judiciales de manera uniforme.

- Exigencia de Profesionalismo e Integridad

Tanto los jueces titulares como los supernumerarios están obligados a mantener un alto nivel de profesionalismo e integridad, garantizando la imparcialidad y justicia en sus decisiones.

- Supervisión y Evaluación

Ambos tipos de jueces pueden estar sujetos a las mismas formas de supervisión y evaluación de su desempeño, lo que incluye revisiones periódicas y posibles sanciones por incumplimiento de sus deberes.

Dado que las funciones judiciales desempeñadas por los jueces supernumerarios son prácticamente idénticas a las de los jueces titulares, se justifica que ambos reciban los mismos gastos operativos para cubrir los costos asociados con el desempeño de sus funciones. Esta paridad en las funciones resalta la necesidad de igualdad en el tratamiento respecto a los beneficios operativos.

Por todo lo expuesto, es de verse que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, establece que el Bono por Gastos Operativos se otorga únicamente a los Magistrados titulares, excluyendo a los no titulares, se infringe el derecho a la igualdad en las remuneraciones. Esto se debe a que no hay una causa objetiva y razonable que justifique que los Magistrados no titulares deban ganar menos que los titulares, dado que ambos desempeñan las mismas funciones, tienen el mismo horario y comparten las mismas responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.

4.1.3. Discusión de Resultados respecto al objetivo específico n.º 03: Explicar el contenido normativo y jurisprudencial del derecho a la igualdad en el ámbito laboral.

Según el tercer objetivo específico de la presente investigación, explicar el contenido normativo y jurisprudencial del derecho a la igualdad en el ámbito laboral. Los resultados obtenidos en entrevistas, encuestas y análisis de jurisprudencia, la Abogada N° 01, señaló que; las diferencias en los beneficios sociales entre jueces titulares y supernumerarios pueden tener un impacto significativo en la igualdad de oportunidades y la equidad en el sistema judicial.

Entonces para mantener un sistema judicial eficaz e imparcial, es importante abordar estas disparidades y garantizar que todos los jueces sean tratados con equidad y justicia en términos de remuneración. Asimismo, el Abogado N° 02, advirtió que, cuando se establecen diferencias significativas en los beneficios sociales entre estos dos grupos de jueces, puede haber preocupaciones constitucionales.

En primer lugar, esto podría afectar la igualdad de oportunidades para quienes desean dedicarse a la carrera judicial. Si los jueces supernumerarios sienten que sus perspectivas de

carrera y sus beneficios son notablemente inferiores a los de los jueces titulares, esto podría disuadir a personas talentosas de unirse a la judicatura como supernumerarios. Es de verse que ambos abogados tienen la misma idea respecto a este punto.

Sin embargo, la Abogada N° 03; subrayó que; esta diferencia de beneficios sociales entre ambos magistrados está justificada por la meritocracia; esto lleva a analizar si esta diferencia de beneficios sociales vulnera o no el principio de igualdad, en ese sentido, la Casación N° 30386-2019-Moquegua subrayó que; derecho a la igualdad es un derecho fundamental, principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Por último, la Abogada N° 04, subrayó que; Se vulneró el principio de igualdad en el concepto de pago de gastos operativos, no por la no percepción, sino por el pago diminuto hacia los magistrados no titulares.

En consecuencia, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferenciación de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solo es vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable; es decir la presente casación el da la razón a la Abogada N° 03; Por el contrario, la sentencia de vista del expediente N° 410-2020-Tumbes, señaló que; El Decreto de Urgencia N° 114-2001 Ha producido una omisión relativa, ya que la naturaleza incompleta de la mencionada norma, que tiene rango de ley, está directamente relacionada con el principio de igualdad de los recurrentes. Esto se debe a que concede beneficios a los magistrados titulares sin mencionar a supernumerarios, quienes, desde el punto de vista constitucional, merecen el mismo trato.

Por todo lo discutido, llegó a la siguiente conclusión; con emisión del Decreto de Urgencia N° 114-2001, al establecer una diferencia en los Gastos Operativos entre magistrados titulares y supernumerarios, contraviene el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución que establece la igualdad ante la ley, ya que dicha diferencia no se basa en causas objetivas y razonables. Asimismo, se infringe lo dispuesto en el artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como el Convenio 111 de la OIT, vulnerándose derechos fundamentales como el de la Igualdad.

4.2. Discusión de Resultados respecto al objetivo general: Establecer cuáles son los fundamentos que justifican el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en el 2024.

Según el objetivo general de la presente investigación, el cual es establecer cuáles son los fundamentos que justifican el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en el 2024. Ahora bien, a manera de precisar el presente objetivo es necesario resaltar lo siguiente:

i) La temporalidad

En el contexto del Poder Judicial en el Perú, los jueces supernumerarios enfrentan una situación particular en cuanto al acceso a beneficios sociales y laborales. De manera general, para cualquier trabajador, la legislación peruana establece ciertos plazos y condiciones para acceder a beneficios sociales como la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), gratificaciones y vacaciones. Sin embargo, en el caso específico de los jueces supernumerarios, la normativa puede variar.

En ese sentido, el acceso a beneficios sociales por parte de un juez supernumerario depende de la legislación específica aplicable a su situación laboral (Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276) y de las políticas del Poder Judicial (Ley de la Carrera Judicial).

A manera de comparar, para los Jueces Titulares obtienen su bono por Función Jurisdiccional, es obtenido por el desempeño regular y permanente de sus funciones. En general, este tipo de bono está asociado con la permanencia en el cargo y el cumplimiento de ciertas condiciones específicas establecidas por el Poder Judicial. Asimismo, los Jueces Titulares acceden al bono jurisdiccional inmediatamente al asumir su cargo, ya que se trata de un beneficio que está directamente vinculado con el desempeño de sus funciones regulares y permanentes. No se suele requerir un tiempo mínimo de servicio para los jueces titulares, a diferencia de los jueces supernumerarios.

En esa misma línea, los Jueces Titulares obtienen gastos operativos, los cuales son asignaciones destinadas a cubrir los costos relacionados con el ejercicio de las funciones judiciales. Del mismo modo, similar al bono jurisdiccional, los gastos operativos se otorgan de manera mensual y permanente a los jueces titulares desde el inicio de sus funciones. Esto es porque se consideran parte de sus haberes y son esenciales para cubrir los costos operativos asociados con sus responsabilidades.

Sin embargo, para los Jueces Supernumerarios, no hay una normativa específica y clara que determine un plazo mínimo de funciones para acceder a los beneficios sociales en igualdad de condiciones que los jueces titulares. Esto genera una omisión relativa que afecta el principio de igualdad, dado que no se establece un tratamiento equitativo entre jueces supernumerarios y titulares, quienes desempeñan las mismas funciones y responsabilidades. Por lo tanto, sería necesario revisar la legislación y normativas internas del Poder Judicial para obtener una respuesta más precisa y adaptada a la situación actual.

ii) La plaza de un Juez Titular en el Poder Judicial

Es importante destacar que la presente tesis no plantea ni discute la posibilidad de que un juez supernumerario ocupe la plaza de un juez titular. El foco del estudio se centra exclusivamente en analizar y discutir los beneficios sociales y laborales que corresponden a los jueces supernumerarios en comparación con los jueces titulares. Esta distinción es fundamental para evitar cualquier confusión sobre el propósito y alcance del trabajo de investigación. El objetivo es garantizar que los jueces supernumerarios reciban un trato equitativo en términos de beneficios sociales y laborales, sin cuestionar ni proponer cambios en la estructura de sus nombramientos o la ocupación de plazas titulares.

iii) Régimen de Beneficios Sociales del Juez Supernumerario

En Perú, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conocido como Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece el marco general para la administración de personal en el

sector público, incluyendo aspectos relacionados con los beneficios sociales. Los jueces supernumerarios, al estar sujetos a este régimen, deben alinearse con las disposiciones establecidas en dicha ley.

Los beneficios sociales y laborales del Juez Supernumerario están sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de la siguiente manera:

- **Estabilidad Laboral:** Proporciona estabilidad laboral a los trabajadores del sector público después de un periodo de prueba, protegiéndolos contra despidos arbitrarios. Sin embargo, Jueces Supernumerarios, aunque no tienen la misma estabilidad que los jueces titulares, aquellos que se encuentren bajo este régimen tienen ciertas garantías laborales establecidas por la ley, pero con limitaciones específicas en comparación con los titulares.
- **Remuneraciones:** El Decreto Legislativo N° 276 define las remuneraciones y escalas salariales del sector público, incluyendo sueldos básicos y bonificaciones. En ese sentido, la remuneración de los Jueces Supernumerarios está determinado por las escalas salariales aplicables bajo la norma citada, aunque a menudo reciben menos que los jueces titulares debido a la falta de bonificaciones adicionales y otros beneficios que estos últimos perciben.
- **Bonificaciones y Beneficios Adicionales:** Estipula bonificaciones, compensaciones y otros beneficios adicionales como el bono por desempeño, gratificaciones, y compensación por tiempo de servicios

(CTS), Licencias y Vacaciones. Por el contrario, los Jueces Supernumerarios pueden tener acceso a algunos beneficios sociales y bonificaciones bajo el Decreto Legislativo N° 276, pero frecuentemente no reciben bonificaciones específicas como el bono jurisdiccional y gastos operativos que sí reciben los jueces titulares.

Para finalizar, Los jueces supernumerarios están sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en lo que respecta a beneficios sociales y laborales. Sin embargo, en la práctica, existen diferencias significativas en la aplicación y extensión de estos beneficios en comparación con los jueces titulares, lo que genera una situación de desigualdad que es el foco de análisis y discusión en tu tesis.

iv) Principio de Igualdad

El principio de igualdad es un fundamento esencial en la estructura legal y constitucional de muchos países, incluido Perú. Este principio garantiza que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera ante la ley, sin discriminación por motivos como raza, sexo, religión, origen étnico, condición económica, o cualquier otra circunstancia personal o social. En el contexto de tu tesis, que aborda la igualdad de beneficios sociales y laborales entre jueces supernumerarios y titulares, este principio toma una relevancia particular.

El principio de igualdad está consagrado en varios instrumentos legales y constitucionales que forman parte del marco normativo peruano:

- El artículo 2, numeral 2 de la Constitución peruana establece que "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".
- Perú es signatario de varios tratados internacionales que refuerzan el principio de igualdad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad y tienen rango constitucional en el ordenamiento jurídico peruano.
- El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación (empleo y ocupación), al que Perú está adherido, prohíbe cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Conforme a lo desarrollado en los objetivos específico, se demostró que el principio de igualdad es un fundamento esencial que justifica el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre jueces supernumerarios y titulares del Poder Judicial peruano. Este principio asegura que ambos grupos, al realizar las mismas funciones y enfrentar las mismas responsabilidades, sean tratados de manera equitativa, sin discriminación y con los mismos derechos y beneficios, promoviendo así una administración de justicia justa, independiente y eficiente.

- v) El mismo desempeño de funciones (la Prestación de Servicios)

En el ámbito judicial peruano, tanto los jueces supernumerarios como los titulares desempeñan funciones esenciales para la administración de justicia. Sin embargo, existe una diferenciación normativa en cuanto a los beneficios sociales y laborales que perciben. El análisis del "mismo desempeño de funciones" es crucial para argumentar la igualdad en estos beneficios, ya que ambos grupos de jueces realizan tareas judiciales equivalentes con la misma responsabilidad y compromiso.

Para detallar, Los jueces titulares y supernumerarios sus funciones se detallan conforme al siguiente cuadro:

Tabla 07: Matriz de detalle de funciones de Jueces Supernumerario y Titular

Función	Juez Titular	Juez Supernumerario
Regulación de Casos	Toman decisiones en juicios, aplicando las leyes y regulaciones pertinentes para resolver conflictos.	Deciden sobre casos judiciales con el mismo rigor y aplicabilidad de la ley que los jueces titulares.
Administración de Justicia	Supervisan y gestionan la administración de justicia en sus respectivas jurisdicciones.	Contribuyen a la administración y gestión de la justicia en sus respectivas áreas de asignación.
Funciones Administrativas	Participan en la gestión y administración del tribunal, incluyendo la planificación y organización del trabajo judicial.	Participan en tareas administrativas del tribunal de igual manera que los jueces titulares.

Capacitación y Supervisión	Supervisan y capacitan a personal judicial y administrativo, asegurando el correcto funcionamiento del sistema judicial.	Aunque en menor medida, también pueden supervisar y capacitar a otros miembros del personal judicial.
Ética y Conducta	Están obligados a mantener altos estándares de conducta ética e integridad profesional.	Están sujetos a los mismos estándares éticos y de integridad profesional que los jueces titulares.

Asimismo, mediante un análisis comparativo del Desempeño de funciones se encuentra, se analiza lo siguiente:

- Igualdad de Responsabilidades

Ambos grupos de jueces tienen la misma responsabilidad en la administración de justicia. Esto implica que deben interpretar y aplicar las leyes de manera imparcial y justa, manejar el mismo volumen de casos, y tomar decisiones que afecten significativamente la vida de los ciudadanos. No hay diferencias en la calidad o el tipo de trabajo que realizan, lo que refuerza la idea de que deberían recibir los mismos beneficios sociales y laborales.

- Igualdad en Carga de Trabajo

La carga de trabajo de jueces supernumerarios y titulares es comparable. Ambos manejan expedientes, celebran audiencias, y emiten sentencias. La complejidad y cantidad de casos que manejan son equivalentes, lo que

demanda la misma dedicación y esfuerzo por parte de ambos tipos de jueces.

- Igualdad en Condiciones de Trabajo

Las condiciones de trabajo para jueces supernumerarios y titulares son idénticas. Ambos trabajan en las mismas instalaciones, utilizan los mismos recursos judiciales, y están sujetos a las mismas normas y procedimientos administrativos. No hay diferencia en el entorno laboral que justifique un trato desigual en términos de beneficios sociales y laborales.

Por lo tanto, se demuestra que los jueces supernumerarios y titulares realizan tareas judiciales equivalentes con la misma responsabilidad y carga de trabajo. Por lo tanto, el principio de igualdad exige que ambos grupos de jueces reciban los mismos beneficios sociales y laborales. Esta igualdad no solo es una cuestión de justicia laboral, sino que también es fundamental para mantener la integridad y eficiencia del sistema judicial peruano.

Conclusiones

Luego de haber concluido la exposición de las discusiones, es el momento adecuado para presentar las conclusiones derivadas de la investigación actual, son las siguientes:

Conclusión general

Los fundamentos que justifican el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los Jueces Supernumerarios y Titulares del Poder Judicial Peruano en el 2024

son: i) Principio de Igualdad ante la Ley, ii) Mismo Desempeño de Funciones, iii) Estabilidad y Permanencia en el Servicio, iv) Cumplimiento de Requisitos y Evaluaciones, v) Jurisprudencia y Doctrina. constitucional y doctrinaria. En esa misma línea, los fundamentos normativos, jurisprudenciales y de equidad laboral justifican plenamente el acceso a la igualdad de beneficios sociales y laborales entre los jueces supernumerarios y titulares. Implementar esta igualdad no solo es una cuestión de justicia y cumplimiento de principios constitucionales, sino también una medida necesaria para asegurar la integridad y eficacia del sistema judicial peruano.

Conclusiones específicas

CE1: El contexto sociojurídico que motivó al Estado a establecer una diferencia normativa entre jueces Titulares y Supernumerarios, en relación al acceso a los beneficios sociales y laborales tuvo como elementos incidentales: i) Estructura Organizativa del Poder Judicial; ii) Criterios de Nombramiento y Estabilidad Laboral; iii) Consideraciones Económicas y Presupuestarias; iv) Políticas de Equidad y No Discriminación; v) Reformas y Propuestas Legislativas. Por lo tanto, el contexto sociojurídico citado responde a una combinación de factores organizativos, económicos y administrativos.

CE2: Los beneficios sociales y laborales que obtienen los jueces titulares y los jueces supernumerarios, en relación al trabajo prestado, y la normativa y jurisprudencia vigente son:

Tabla 08: Matriz de diferencia de beneficios sociales y laborales de Juez Supernumerario y Titular

Beneficios Sociales y Laborales	Juez Titular	Juez Supernumerario
Estabilidad Laboral	Garantizada por normativa del Poder Judicial.	Puede ser menos segura y Sujeta a condiciones.
Remuneración	Fija y permanente, ajustada a nivel de vida digno.	Puede ser inferior a la de los jueces titulares.
Bono por función jurisdiccional	Otorgado por servicios regulares y permanentes.	Puede no ser otorgado o ser en menor cuantía.
Gastos Operativos	Asignados de manera fija y permanente.	Puede ser asignado o ser de forma limitada.
Acceso a Beneficios Sociales	Plenos: seguro de salud, compensación, vacaciones.	Puede ser limitado o condicionado por la duración.
Acceso a Beneficios Laborales	Según normativa laboral para sector público.	Limitado, condicionado o no totalmente garantizado.

CE3: El contenido normativo y jurisprudencial del derecho a la igualdad en el ámbito laboral es: Con la emisión del Decreto de Urgencia N° 114-2001, al establecer una disparidad en los Gastos Operativos y Bono por función jurisdiccional entre magistrados titulares y supernumerarios, contraviene el principio constitucional de igualdad ante la ley, tal como se

establece en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución. Esta diferencia carece de fundamentos objetivos y razonables. Además, se vulneran los principios establecidos en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad. Del mismo modo, se transgrede el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), afectando derechos fundamentales como el de la igualdad.

Recomendaciones

Por último, la presente investigación presenta las siguientes recomendaciones:

Es necesario desarrollar un reglamento que aborde la elección, separación, escogencia, distinción y evaluación del trabajo realizar por los magistrados supernumerarios en toda instancia de nuestro poder judicial.

Propongo el presente “Reglamento”, debe contemplar los siguientes elementos:

a) Primero, la Junta Nacional de Justicia gestione la citación y conduzca el proceso de elección, nombramiento y designación de jueces supernumerarios capacitados en todos los rangos, ya sea en instancias superiores, especializadas o de paz letrados. Este proceso debería equipararse la designación de un juez titular, con las mismas condiciones de exigencia equivalentes.

b) En la fase de entrevistas, se sugiere la colaboración del representante de participación de un representante de la asociación civil organizada.

c) La remuneración asignada a los jueces supernumerarios debería ser proporcional al tiempo por el cual prestan sus servicios y equipararse a la de los jueces titulares.

d) La Junta Nacional de Justicia deberá supervisar tanto las bases de producir Jueces supernumerarios, asimismo, de su rendimiento general.

e) En caso de identificarse irregularidades en la realización de su trabajo, el Presidente de la respectiva Corte Superior informará a la Junta Nacional de Justicia, y, de ser necesario, se revocará su designación.

f) Todos los jueces supernumerarios seleccionados, sin importar la continuidad de su cargo, deberán someterse a un programa de capacitación de al menos 3 meses, impartido por la Academia de la Magistratura.

Es necesario establecer un régimen legal unificado para las suplencias de magistrados en todos los niveles del Poder Judicial, tiene la finalidad de respalda la continuidad del mayor fin público que es la justicia.

Por último, que el Poder Ejecutivo apruebe las presentes recomendaciones y se materialice en un Decreto de Ley.

Referencias

Morales Inciso, S (2017). La vulneración del derecho de igualdad en el pago de remuneraciones entre Magistrados Titulares y Supernumerarios del Poder Judicial y del Ministerio Publico. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2663715>

Sánchez, J. F. L. (2019). La situación laboral de los jueces del Perú: de la precariedad de sus derechos a la afectación de su dignidad. LP.
<https://lpderecho.pe/situacion-laboral-jueces-peru-precariedad-derechos-afectacion-dignidad/>

Ledesma, M. (2015, 11 diciembre). Jueces provisionales, ¿imparcialidad en riesgo? La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia. <https://laley.pe/art/2967/jueces-provisionales-imparcialidad-en-riesgo>

Popkin, M. (2002). Esfuerzos para aumentar la independencia e imparcialidad judicial en América Latina. Revista Sistemas Judiciales, 4, 47-60.
<https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3894>

Córdova Salas, M. E. (2015). Análisis del Artículo 10° del DS N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral (TUO del Decreto Legislativo N° 728) en Relación al Derecho Fundamental de Igualdad y no Discriminación de los Trabajadores que Ingresan Mediante Concurso Público en el Perú, Periodo 2013-2014. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/9370>

Tapullima Córdova, G. I. (2022). Inaplicación del derecho de igualdad en el goce de la CTS a los trabajadores nombrados sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Pública frente al personal sujeto al Régimen Laboral Privado.
<http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/9462>

Melgarejo, R. C. (2019). Cambio de modelo institucional e independencia judicial. *Derecho y Cambio Social*, (58), 593-624.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11525>

Portocarrero, F. C. (2007). Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. *Foro Jurídico*, (07), 53-61.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18456/18696>

Moher, D. (2009). Preferred Reporting Items for Systematic Reviews and Meta-Analyses: The PRISMA Statement. *Annals of Internal Medicine*, 151(4), 264. <https://doi.org/10.7326/0003-4819-151-4-200908180-00135>

Miyahira, J. (1999). Propiedad intelectual. *Revista Médica Herediana*, 10(3), 87-89. Recuperado en 05 de julio de 2021, de

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X1999000300001&lng=es&tlng=es.

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, 35(1), 227-232.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Paneque, R. (1998). Metodología de la Investigación. Elementos básicos para la investigación clínica. 1ra ed. Havana: ECIMED.

https://www.researchgate.net/profile/RosaJimenez3/publication/267160770_Metodologia_de_la_Investigacion_ELEMENTOS_BASICOS_PARA_LA_INVESTIGACION_CLINICA/links/549a25ff0cf2d6581ab1592a/Metodologia-de-la-InvestigacionELEMENTOS-BASICOS-PARA-LA-INVESTIGACION-CLINICA.pdf

Ceballos, F. (2009). El informe de investigación con estudio de casos. *Magis. Revista Internacional de Investigación en Educación*, 1(2),413-423.[fecha de Consulta 30 de Junio de 2021]. ISSN: 2027-1174. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281021548015>

Lopera, J. Ramírez, C. Zuluaga, M. & Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25 (1) p18.
Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>

Muntané-Relat, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *RAPD Online*, 33 (3), 221- 227. Recuperado de: <https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf>.

Natalia Velilla Antolín. (08 de diciembre del 2019). ¿Cuál es la diferencia entre un juez y un magistrado?. Madrid, España. Hay Derecho Recuperado de <https://www.hayderecho.com/2019/12/08/cual-es-la-diferencia-entre-un-juez-y-un-magistrado/>